



RECOMENDACIÓN No. 30VG/2019

SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE V1 Y V2, DURANTE EL PERIODO DE LA LLAMADA “GUERRA SUCIA”.

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019

**DRA. OLGA MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**

**GRAL. LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguida señora Secretaria y señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CNDH/1/2015/9573/VG**, relacionado con la investigación de violaciones graves a derechos humanos por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1 y V2 en el año de 1976 durante la llamada “*Guerra Sucia*”.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Testigo	T
Autoridad Responsable	AR
Persona	P
Agente del Ministerio Público de la Federación	Ministerio Público Federal

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Institución	Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Gobernación	SEGOB
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República	PGR
Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado de la PGR	FEMOSPP
Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero	COMVERDAD

I. HECHOS.

5. El 8 de octubre de 2015, esta Comisión Nacional recibió un escrito a través del cual V3 señaló que su madre V1, fue líder del grupo opositor armado con fines revolucionarios denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR), que tuvo presencia en la llamada “*Guerra Sucia*”; agregó que V1 fue desaparecida por agentes del Estado Mexicano en febrero de 1976 y las últimas noticias que tuvieron

respecto del paradero de su familiar fue que se encontraba bajo custodia de los elementos de la Policía Militar y de la extinta Dirección Federal de Seguridad.

6. V3 precisó que con motivo de la desaparición de V1, el 5 de julio de 2005 fue iniciada la Averiguación Previa 1 en la entonces FEMOSPP, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, indagatoria que después de la extinción de la mencionada Fiscalía se remitió a la Coordinación General de Investigación de la PGR, hoy Fiscalía General de la República, en donde actualmente se integra bajo el número de Averiguación Previa 2, por el delito de desaparición forzada de personas.

7. Mediante escrito de ampliación de queja de 12 de octubre de 2015, V4 (hijo de V1) solicitó se le tuviera como quejoso en el presente expediente, derivado de las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima su madre.

8. El 3 de marzo de 2016, V5 compareció ante esta Comisión Nacional y señaló que su hermano V2 fue privado de su libertad junto con V1, cuando se encontraban en una vivienda ubicada en la localidad de Santo Tomás Chiconautla, municipio de Tecámac, Estado de México; que los hechos le constan porque cuando ocurrieron, él se encontraba a tres cuadras del lugar y a las 09:00 horas del día 3 de febrero de 1976 se dirigió al domicilio que habitaban V1, V2, V3 y V4 (V3 de 1 año de edad y V4 de 6 meses de edad, al momento de los hechos); al llegar observó que habían objetos tirados, motivo por el cual se entrevistó con la dueña de la casa, quien le informó que aproximadamente a las 05:00 horas habían ingresado elementos policiales fuertemente armados, quienes se llevaron detenidos a V1 y V2, así como a V3 y V4 (hijos de V1).

9. El 8 de marzo de 2016, V5 presentó escrito de ampliación de queja por la desaparición forzada de V2 y solicitó que la investigación de las violaciones a derechos humanos se realizara de manera conjunta con la de V1.

10. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente de queja CNDH/1/2015/9573/VG y para documentar las violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidas en agravio de V1 y V2, se solicitó información a la SEGOB, a la SEDENA y a la entonces PGR, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

❖ Constancias que integran la Averiguación Previa 1.

11. Declaración de T1, rendida el 5 de julio de 2005 en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, ante el Ministerio Público Federal adscrito a la FEMOSPP, mediante la cual presentó denuncia por la detención y posterior desaparición de V1.

12. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1 de 5 de julio de 2005, realizado por el Ministerio Público Federal adscrito a la mencionada FEMOSPP, derivado de la denuncia presentada por T1, por el delito de privación ilegal de la libertad y lo que resulte, cometido en agravio de V1 y en contra de *“elementos policiacos en Santa Clara, Estado de México”*.

13. Declaraciones ministeriales de V3 y V4, rendidas el 13 de julio de 2005, ante el Ministerio Público Federal, a través de las cuales presentaron denuncia por la desaparición de V1, anexando entre otros documentos:

13.1. Copia certificada del acta de nacimiento de V1, en la que se hizo constar que nació el 30 de enero de 1954, en el Distrito Federal.

14. Acuerdo de 7 de diciembre de 2006, mediante el cual el Ministerio Público Federal hizo constar que en cumplimiento con lo dispuesto en el Acuerdo A/317/06 emitido por el entonces Procurador General de la República, procedió al cierre de las actuaciones de la Averiguación Previa 1, las cuales pasaron al conocimiento de la Coordinación General de Investigación de la misma institución.

❖ **Constancias que integran la Averiguación Previa 2.**

15. Acuerdo de 23 de enero de 2007, con el cual el Ministerio Público Federal comisionado a la Coordinación General de Investigación de la entonces PGR, tuvo por recibida la Averiguación Previa 1, y ordenó radicarla y registrarla en el libro de gobierno.

16. Constancia de 23 de enero de 2007, en la que el Ministerio Público Federal de la mencionada Coordinación General, asentó que la Averiguación Previa 1 fue radicada bajo el número de Averiguación Previa 2.

17. Comparecencia de T2 realizada el 5 de octubre de 2007 ante la Ministerio Público Federal, en la cual señaló que fue pareja de la madre de V1 y que registró con su apellido a V3 y V4.

18. Declaración ministerial de T3, de 4 de diciembre de 2009, rendida ante el Ministerio Público Federal, en la que señaló que fue integrante de las FAR y aportó información relacionada con V1.

19. Declaración ministerial de T4, de 17 de noviembre de 2010, realizada ante el Ministerio Público Federal, en la que señaló que fue amigo de la mamá de V1 y aportó información relacionada con ésta.

20. Acuerdo de 30 de enero de 2012, a través del cual el Ministerio Público Federal reclasificó el delito de privación ilegal de la libertad por el de desaparición forzada de personas.

21. Acuerdo de 11 de febrero de 2013, mediante el cual el Ministerio Público Federal recibió copia certificada del expediente laboral de AR1, en el que se adjuntó lo siguiente:

21.1. Oficio DGRH/DAP/SRL/898 de 31 de marzo de 2006, suscrito por una persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de la SEGOB, a través del cual informó al Ministerio Público Federal que al 1 de enero de 1975, AR1 tenía el puesto de Delegado “F” en la Dirección Federal de Seguridad, mismo que desempeñó hasta el 1 de abril de 1976, fecha en la que se le dio el nombramiento de Jefe “E”.

21.2. Acta de defunción de AR1, en la que se estableció como fecha de su fallecimiento el 24 de diciembre de 1985.

22. Escrito de 31 de enero de 2014, por el cual el abogado de V3 solicitó al Ministerio Público Federal copia certificada de todo lo actuado en la Averiguación Previa 2, señalando que debía acordarse procedente su petición debido a que en el mismo se investigaban hechos que constituían violaciones graves a derechos humanos.

23. Acuerdo de 6 de febrero de 2014, a través del cual el Ministerio Público Federal negó expedir las copias certificadas solicitadas, señalando que el ordenamiento jurídico le otorga derechos a V3 en su calidad de ofendido, sin embargo, también obliga a esa institución a guardar reserva de la información contenida en la Averiguación Previa 2.

24. Resolución de 18 de junio de 2014, dictada en el Juicio de Amparo 1 seguido ante el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en la cual se ordenó a la Representación Social de la Federación dejar insubsistente el acuerdo de 6 de febrero de 2014 y emitir otro en el que se analizara si los hechos denunciados encuadran o no como delitos de lesa humanidad, y de considerarlo así, debía autorizar la expedición de la copia certificada de la Averiguación Previa 2.

25. Acuerdo de 11 de julio de 2014, mediante el cual el Ministerio Público Federal, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dejó insubsistente el acuerdo de 6 de febrero del mismo año, e indicó que hasta ese momento en la Averiguación Previa

2 no se había demostrado que los hechos investigados se consideraban como de lesa humanidad.

26. Acuerdo de 21 de julio de 2014, en el que el Ministerio Público Federal señaló que los hechos denunciados en agravio de V1 no eran considerados de lesa humanidad, y con la finalidad de mantener el sigilo de la Averiguación Previa 2, no era procedente expedir a V3 copia certificada de la indagatoria.

27. Resolución dictada el 31 de julio de 2014 en el Juicio de Amparo 1, en la cual se determinó que la ejecutoria no se encontraba cumplida, al incurrir la autoridad responsable en defecto, al no establecer que los hechos denunciados no actualizan un tipo distinto al de lesa humanidad y justificar por qué no son consistentes con la definición establecida en el Estatuto de Roma y por la SCJN, motivo por el cual el Juez de Amparo ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno, con sede en la Ciudad de México, en donde se aperturó el Incidente de Inejecución de Sentencia 1 y ordenó entregar a V3 copias de la Averiguación Previa 2.

❖ **Expediente de queja CNDH/1/2015/9573/VG.**

28. Escrito de queja de 8 de octubre de 2015, mediante el cual V3 solicitó se investigara la desaparición forzada de que fue objeto su madre V1, ocurrida en el mes de febrero de 1976, señalando como autoridades responsables a elementos de la entonces Dirección Federal de Seguridad y de la Policía Militar.

29. Escrito de 12 de octubre de 2015, a través del cual V4 presentó queja por la desaparición forzada de su madre V1, remitiéndose a los hechos que fueron expuestos por V3 el 8 de octubre de 2015, por lo que solicitó se le considerara como quejoso y víctima indirecta en el expediente.

30. Acta Circunstanciada de 9 de diciembre de 2015, en la que se hizo constar la comparecencia de V3 y de su abogado, en la cual aportaron copia simple de la Averiguación Previa 2, integrada en la Coordinación General de Investigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la entonces PGR.

31. Escrito de ampliación de queja de 12 de febrero de 2016, presentado por V3, en el que señaló que los hechos en los que V1 fue víctima constituían una violación grave a los derechos humanos.

32. Acta Circunstanciada de 3 de marzo de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar las comparecencias de V3, su abogado, y de V5, en las cuales precisaron como sucedieron los hechos respecto de la desaparición de V1 y V2.

33. Escrito de ampliación de queja de 8 de marzo de 2016, en el que V5 señaló que su hermano V2 fue detenido junto con V1, además de ser víctima de desaparición forzada, agregó que el 18 de febrero de 2016 presentó la denuncia correspondiente, la cual se turnó a la Coordinación General de Investigaciones para integrarse a la Averiguación Previa 2.

34. Oficio 5010/16 DGPCDHQI de 13 de junio de 2016, mediante el cual la entonces PGR remitió a este Organismo Nacional el diverso PGR-SEIDF-DGATV-1111-2016 de 9 de junio del mismo año, con el que se informó que el 5 de julio de 2005 se inició la Averiguación Previa 1 por el delito de privación ilegal de la libertad, y al decretarse la extinción de la FEMOSPP, dicha investigación ministerial pasó al conocimiento de la Coordinación General de Investigación de la entonces PGR, en donde se radicó bajo el número de la Averiguación Previa 2.

35. Oficio UDDH/911/DGAEI/1126/2016 de 29 de junio de 2016, a través del cual el Director General Adjunto de Enlace Institucional de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la SEGOB, remitió a este Organismo Nacional la siguiente documentación:

35.1. Oficio SG/CGJ/127/2016 de 10 de junio de 2016, suscrito por el Coordinador General Jurídico del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la SEGOB, en el que señaló que la información referente a la extinta Dirección Federal de Seguridad, se remitió al Archivo General de la Nación.

35.2. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/4762/2016 de 23 de junio de 2016, a través del cual el Director de Área de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, informó al Director General Adjunto de esa misma área, que en los archivos de esa institución no se encontró información relacionada con V1.

36. Oficio DH-I-12872 de 21 de octubre de 2016, mediante el cual la Subdirectora de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, informó a esta Comisión Nacional que el personal militar perteneciente a esa Secretaría, no contaba con información que permitiera ubicar el paradero de V1 y V2.

37. Acta Circunstanciada de 13 de febrero de 2017, en la cual se asentó la entrevista que realizó un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional a T4, quien manifestó hechos de la vida y desaparición de V1.

38. Oficio UDDH/911/DGAEI/0283/2017 de 3 de marzo de 2017, mediante el cual la Subdirectora de Área adscrita a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la SEGOB, remitió a este Organismo Nacional los siguientes documentos:

38.1. Oficio SG/CGJ/020/2017 de 21 de febrero de 2017, suscrito por el Coordinador General Jurídico del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, en el que confirmó que la información de la multicitada Dirección Federal de Seguridad fue remitida al Archivo General de la Nación; asimismo, indicó que en dicha coordinación no fueron localizados datos relativos a V1 y V2.

38.2. Oficio DAHC/089/2017 de 24 de febrero de 2017, a través del cual la Directora General del Archivo Histórico Central de la Nación, adjuntó una copia de la información relativa a V1 y V2, localizada en dicha dependencia, de la que destacó lo siguiente:

38.2.1. Documento “D.F.S.-25-IX-74” signado por el entonces Director Federal de Seguridad, con rubro y título “*Detención de [T2] miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias*”, en el cual se menciona su captura por parte de los elementos de la Dirección General de Policía y Tránsito del entonces Distrito Federal, quien declaró que T1 y V1 fueron sus compañeros revolucionarios.

38.2.2. En dicho documento se apreció una fotografía de una persona del sexo femenino y en la parte inferior se señaló lo siguiente: “[V1] (...). *Miembro del ‘Comando Femenil Che Guevara’ Apéndice de las ‘Fuerzas Armadas Revolucionarias’ (F.A.R.) (...)*”

38.2.3. Oficio sin número de 3 de febrero de 1976, suscrito por AR1 y dirigido al entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual le informó la relación de las personas miembros de la FAR que fueron detenidas por la Policía Militar en el Puerto de Acapulco y en el Estado de Hidalgo; asimismo precisó que dichas personas se encuentran en el mencionado puerto y especificó que V1 y V2 fueron detenidos cerca de Tecámac, Hidalgo.

39. Acta Circunstanciada de 16 de marzo de 2017, en la que se hizo constar la entrevista que realizó un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional a T5, padre biológico de V1, quien narró parte de la vida de V1, y proporcionó información relativa a su desaparición.

40. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/1204/2017 de 21 de marzo de 2017, mediante el cual el Director General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la entonces Comisión Nacional de Seguridad, remitió a esta Comisión Nacional el siguiente documento:

40.1. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/10167/2017 de 3 de marzo de 2017, suscrito por el Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en el que señaló que no se localizaron registros en la base de datos de que V2 se encontrara o hubiera estado recluido en algún Centro Federal de Readaptación Social.

41. Oficio CNDH/DGPD/17625 de 27 de marzo de 2017, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la SEGOB, un informe en el que indicara el nombre y cargo del servidor público que emitió el oficio sin número del 3 de febrero de 1976, así como el de su destinatario; de igual manera especificara cuál fue el centro de reclusión ubicado en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, a que hace referencia el documento mencionado como el lugar en el que los agraviados se encontraban detenidos.

42. Oficio UDDH/911/DGAEI/0450/2017 de 20 de abril de 2017, con el que la Directora General Adjunta de Enlace Institucional de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la SEGOB, da respuesta al oficio CNDH/DGPD/17625, señalando que dicha Unidad presentó con anterioridad el diverso UDDH/911/DGAEI/0283/2017 con el que remitió la información relativa al presente

caso, en el cual sólo se anexó los documentos que le fueron enviados por la Directora General del Archivo Histórico Central de la Nación, entre ellos, el escrito de fecha 3 de febrero de 1976 en el que se hace referencia a la detención de V1 y V2, así como el oficio SG/CGJ/020/2017 en el que el Coordinador General Jurídico del Centro de Investigación y Seguridad Nacional informó que la documentación relacionada con la Dirección Federal de Seguridad se remitió al Archivo General de la Nación; además resaltó que no se localizaron datos relativos a V1 y V2.

43. Oficio 76312 de 13 de diciembre de 2017, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, de acuerdo con el contenido del oficio de 3 de febrero de 1976, informe el lugar y fecha en que se llevó a cabo la detención de V1 y V2, los nombres, cargos y área de adscripción del personal Militar que participó en dicha privación de la libertad, así como el lugar en donde ingresaron a V1 y V2, y la autoridad ante la cual quedaron a disposición.

44. Oficio DH-I-16192 de 27 de diciembre de 2017, mediante el cual el Jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA indicó que no tienen registro de que personal militar perteneciente a esa Secretaría, haya participado en la detención de V1 y V2.

45. Acta Circunstanciada de 6 de marzo de 2018, en la cual se asentó la entrevista que realizó un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional a T1, quien narró cómo conoció a V1 y V2, asimismo proporcionó información relativa a su desaparición.

46. Oficio 3106/18 DGPCDHQI de 26 de abril de 2018, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la entonces PGR, a través del cual remitió el siguiente documento:

46.1. Oficio PGR/SEIDF-CAS-1772-2018 de 23 de abril de 2018, signado por el Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la entonces PGR, en el que mencionó las diligencias practicadas en la integración de las Averiguaciones Previas 1 y 2, y precisó que la segunda indagatoria continuaba en trámite; igualmente señaló que se dio inicio al Juicio de Amparo 2 por la negativa de expedir las copias certificadas que solicitó V4, mismo que se sobreseyó el 17 de marzo de 2018.

47. Acta Circunstanciada de 20 de junio de 2018, mediante la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta a las constancias de la Averiguación Previa 2, de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

47.1. Resolución de 24 de septiembre de 2014, dictada en el Incidente de Inejecución de Sentencia 1, iniciado en el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, por la que se ordenó al Ministerio Público Federal entregar a V3 copia certificada de la Averiguación Previa 2, por considerar que los hechos investigados se trataban de violaciones graves a derechos humanos.

47.2. Comparecencia de V3 de 7 de octubre de 2014, en la que el Ministerio Público Federal hizo constar que le entregó copia certificada de la Averiguación Previa 2.

47.3. Acuerdo de 25 de febrero de 2016, suscrito por el Ministerio Público Federal, mediante el cual hizo constar que recibió escrito signado por V5, a través del cual presentó la denuncia por la desaparición forzada cometida en agravio de V2, ocurrida *“en febrero de 1976”*, razón por la que ordenó que a partir de esa fecha la Averiguación Previa 2 se seguiría en agravio de V1 y V2.

48. Acta Circunstanciada de 14 de agosto de 2019, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional, consultó los expedientes registrados con el nombre de V1 y V2 en el Fondo Documental de la Dirección Federal de Seguridad en el Archivo General de Nación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

49. El 5 de julio de 2005, T1 compareció en la FEMOSPP, a fin de hacer del conocimiento de la Representación Social de la Federación la detención y posterior desaparición de V1, *“al parecer (...) por elementos policiacos en Santa Clara Estado de México, los primeros días de febrero de mil novecientos setenta y seis”*.

50. En virtud de la denuncia presentada, ese mismo día el Ministerio Público Federal inició la Averiguación Previa 1 por el delito de privación ilegal de la libertad de V1 y

lo que resultara, en contra de *“los elementos de la Policía de Santa Clara, Estado de México”* y/o quien o quienes resultaran responsables.

51. El 13 de julio de 2005, V3 y V4 rindieron declaración en la Averiguación Previa 1, con la cual presentaron denuncia por la desaparición de su madre V1, mencionando que sabían por dicho de su abuela materna que la desaparición de V1 se debió a que era una luchadora social; asimismo, aclararon que tienen los apellidos de su abuela materna y del esposo de ésta, pero su progenitora es V1.

52. El 30 de noviembre de 2006, el entonces Procurador General de la República emitió el Acuerdo A/317/06, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2007, en cuyo artículo primero estableció que se abrogaba el Acuerdo A/01/02 del 4 de enero de 2002, por el que se designó al titular de la FEMOSPP, y de conformidad con el transitorio primero del Acuerdo A/317/06, los procedimientos penales y demás asuntos que conocía dicha fiscalía pasarían a la Coordinación General de Investigación de la entonces PGR.

53. Derivado de lo anterior, el 7 de diciembre de 2006 el Ministerio Público Federal dictó un acuerdo en el que señaló *“(...) en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo A/317/06 (...) esta Representación Social Federal procede (...) al cierre de las presentes actuaciones y (...) a la entrega del superior jerárquico para lo que conforme a derecho determine procedente (...).”*

54. Mediante acuerdo de 23 de enero de 2007, el Ministerio Público Federal comisionado a la Dirección General de Procedimientos Penales de la Coordinación General de Investigación de la entonces PGR, tuvo por recibida la Averiguación

Previa 1, y por constancia emitida en esa misma fecha, asentó que la investigación ministerial fue radicada bajo el número de Averiguación Previa 2.

55. A más de 6 años de haberse iniciado las investigaciones, el 30 de enero de 2012, se determinó reclasificar el delito de privación ilegal de la libertad, por el diverso de desaparición forzada de personas.

56. Mediante escrito de 31 de enero de 2014, el abogado de V3 solicitó al Ministerio Público Federal responsable de la integración de la Averiguación Previa 2, se expidiera a su favor copia certificada de todo lo actuado, señalando que debía acordarse procedente su petición debido a que en el mismo se investigaban hechos que constituían violaciones graves a derechos humanos.

57. A través del acuerdo de 6 de febrero de 2014, el MPF negó expedir las copias certificadas solicitadas, señalando que estaba obligado a guardar reserva de la información contenida en la averiguación previa, y argumentó que de expedirlas se estaría en riesgo de que la información se diera a conocer a personas ajenas a la misma.

58. En contra de la mencionada determinación, V3 interpuso demanda de amparo indirecto, por lo que fue radicado el Juicio de Amparo 1 del cual conoció el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el cual el 18 de junio de 2014 se emitió una ejecutoria que resolvió amparar al quejoso, señalando que:

“(...) era necesario que la responsable analizara previamente si los hechos que se investigan en la averiguación previa corresponden a violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Pues no obstante que en términos generales las averiguaciones previas se consideran como reservadas, existe una excepción cuando el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la indagatoria en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.”

59. Por lo anterior, el Juez de Amparo ordenó al Ministerio Público Federal dictar una nueva determinación con la que se dejara insubsistente el acuerdo de 6 de febrero de 2014 y se emitiera otro en el que analizara si los hechos denunciados encuadran como aquellos delitos de “*lesa humanidad*” o no, agregando que, de considerarse así, se debería autorizar la expedición de la copia certificada de la averiguación previa.

60. El 11 de julio de 2014, en cumplimiento a la aludida ejecutoria de amparo, el Ministerio Público Federal dictó un acuerdo con el que dejó insubsistente el diverso de 6 de febrero del mismo año, y se indicó que:

“(...) hasta el momento dentro de la [Averiguación Previa 2] no han quedado demostrados ninguno de estos supuestos, es decir, que la desaparición de [V1] haya sido parte de un ataque generalizado o sistemático y con conocimiento de dicho ataque; por lo que (...) no

se puede establecer que los hechos cometidos en su agravio sean considerados como de lesa humanidad”.

61. Asimismo, a fin de perfeccionar el acuerdo de 11 de julio de 2014, el 21 del mismo mes y año, el Ministerio Público Federal dictó el similar en el que se reiteró: *“(...) los hechos denunciados en agravio de [V1] no son considerados de lesa humanidad, (...) al no ser un delito de lesa humanidad y con la finalidad de mantener el sigilo de la presente averiguación previa, no ha lugar a expedir a [V3] copia certificada de la indagatoria en que se actúa (...).”*

62. Mediante determinación de 31 de julio de 2014, en el Juicio de Amparo 1, el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el entonces Distrito Federal dictó lo siguiente:

“Vistos los acuerdos de once y veintiuno de julio de este año (...) no se advierte que la autoridad haya analizado los hechos denunciados, para determinar si se encuadraban o no en tales supuestos [delito de lesa humanidad] (...) este juzgado considera que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, porque la responsable incurrió en defecto, ya que (...) no justificó porqué los hechos denunciados no son consistentes con la definición [de los delitos de lesa humanidad]. Remítase el juicio (...) al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno (...).”

63. Derivado de lo anterior y en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1, se inició el Incidente de Inejecución de Sentencia 1 ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en donde mediante resolución de 24 de septiembre de 2014, se ordenó al Ministerio Público Federal entregar copia certificada de la Averiguación Previa 2 a V3, por considerar que los hechos investigados se tratan de violaciones graves a derechos humanos, por tal motivo, en comparecencia de 7 de octubre del mismo año, entregó a V3 la copia certificada de la indagatoria.

64. Por acuerdo de 25 de febrero de 2016, se recibió escrito de V5, con el que presentó denuncia por la desaparición forzada en agravio de V2, ocurrida en el mes de febrero de 1976, y solicitó que la averiguación previa por la desaparición de su hermano se acumulara a la investigación iniciada por la desaparición forzada de V1, motivo por el cual la autoridad ministerial ordenó que a partir de esa fecha la Averiguación Previa 2 se seguiría en agravio de V1 y V2.

65. El 9 de febrero de 2018, V4 solicitó se le expidieran copias simples de todo lo actuado en la Averiguación Previa 2; el 7 de marzo del mismo año la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hizo del conocimiento que V4 interpuso el Juicio de Amparo 2 en contra del acuerdo que le negó la expedición de las copias.

66. El Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México informó el 17 de marzo de 2018, que se sobreseyó el Juicio de Amparo 2.

67. La Averiguación Previa 2 a la fecha del presente pronunciamiento está en integración en la Coordinación General de Investigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República y, V1 y V2 continúan con paradero desconocido.

68. A continuación se presenta un cuadro de la síntesis de los procesos iniciados.

Averiguación Previa	Situación Jurídica
Averiguación Previa 1	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 5 de julio de 2005. • Delito: Privación ilegal de la libertad. • Denunciante: T1. • Víctima: V1. • Probables Responsables: <i>“Elementos policiales de Santa Clara, Estado de México”.</i> • Situación: El 30 de noviembre de 2006, se emite el Acuerdo A/317/06 con el que se abrogó el diverso A/01/02 en el cual se designó al titular de la FEMOSPP. El 7 de diciembre del mismo año se cierran las actuaciones de la Averiguación Previa 1 y se envían al superior

	<p>jerárquico, las cuales pasaron al conocimiento de la Coordinación General de Investigación de la entonces PGR.</p>
<p>Averiguación Previa 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 23 de enero de 2007 se radicó en virtud de la recepción de la Averiguación Previa 1. • Delito: Desaparición Forzada de Personas. • Denunciante: T1, V3 y V4. • Víctima: V1 y V2. • Probables Responsables: <i>“Elementos policiales de Santa Clara, Estado de México”.</i> • Situación: Actualmente continúa en integración en la Coordinación General de Investigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República.

Amparo	Situación Jurídica
Juicio de Amparo 1	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 10 de marzo de 2014. • Acto reclamado: Acuerdo de 6 de febrero de 2014 por el cual se negó expedir copias certificadas de la Averiguación Previa 2. • Autoridad responsable: Ministerio Público Federal adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Federales. • Resolución: 18 de junio de 2014, en la que se amparó al quejoso y se dejó insubsistente el acuerdo de 6 de febrero de 2014. • Estado Actual: El 11 y 21 de julio de 2014 el Ministerio Público Federal emitió nuevo acuerdo negando la expedición de copias. Al advertir el Juez de Amparo que no se analizó si los hechos constituían delito de lesa humanidad, en cumplimiento a la sentencia dio inicio al Incidente de Inejecución de Sentencia 1 en el

	<p>cual el 24 de septiembre de ese año el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en Turno, con sede en la Ciudad de México, ordenó entregar a V3 copias de la indagatoria.</p>
<p>Juicio de Amparo 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 7 de marzo de 2018. • Acto reclamado: Acuerdo por el cual se negó expedir a favor de V4 copias simples de la Averiguación Previa 2. • Autoridad responsable: Ministerio Público Federal adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Federales. • Resolución: El 17 de marzo de 2018 se informó que se sobreseyó el Juicio de Amparo.

IV. OBSERVACIONES.

69. Esta Comisión Nacional considera que las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 por elementos de la Policía Militar, con el conocimiento y tolerancia de personas servidoras públicas de la entonces Dirección Federal de Seguridad,

resultaron graves debido a la afectación a la legalidad, seguridad jurídica, libertad e integridad personal con motivo de la detención arbitraria y desaparición forzada de las víctimas, lo que cobra mayor relevancia porque dichas fuerzas armadas como las fuerzas federales contribuyen a la defensa del Estado de Derecho y, por tanto, a la seguridad ciudadana, y al incumplir, genera un impacto social dada su condición de garantes de la observancia al derecho a la integridad de toda persona que se encuentre bajo su custodia, y si bien la privación de la libertad conlleva restricciones legítimas de ciertos derechos, ello no avala el que puedan ocasionar daño, sufrimiento innecesario y perjuicios a las personas aseguradas con motivo del cumplimiento de sus funciones.

70. Este Organismo Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

71. De manera reiterada, esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y en su caso, de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a

generar impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

72. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que las personas servidoras públicas en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan, a fin de que se brinde a los ciudadanos y a aquellas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

73. Este Organismo Nacional igualmente ha sostenido que: *“Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos”*.¹ En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se deberá investigar su grado de participación para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

¹ CNDH, Recomendación 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párrafo 40, 36/2017 de 6 de septiembre de 2017, párrafo 12, entre otras.

74. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/9573/VG, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SJCN, como de la CrIDH, se contó con elementos suficientes para acreditar indiciariamente violaciones graves a los siguientes derechos humanos de V1 y V2, atribuible a personas servidoras públicas de la Policía Militar no identificadas, así como a AR1, Delegado de la entonces Dirección Federal de Seguridad, quienes conocieron y toleraron tales violaciones:

74.1. A la libertad y seguridad personal con motivo de la desaparición forzada de V1 y V2, así como a la legalidad por la detención arbitraria de la cual fueron objeto.

75. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. ANÁLISIS DE CONTEXTO O SITUACIONAL DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS EN LA LLAMADA “GUERRA SUCIA”.

76. Durante la década de los 70 y principios de los 80 del siglo XX, en diversos estados de la República Mexicana se suscitaron enfrentamientos entre “*organizaciones civiles*” que compartían la visión de cambiar el sistema político y económico del país y las fuerzas de seguridad pública, sin embargo, lejos de que las instancias de gobierno conservaran el Estado de Derecho, persiguiendo

conductas ilícitas, mediante las funciones constitucionales de prevención del delito, procuración e impartición de justicia, la respuesta dada a la problemática existente consistió en la práctica de desapariciones forzadas, detenciones y ejecuciones arbitrarias.

77. La situación que prevaleció en la “*Guerra Sucia*” se debió, en parte, a circunstancias e ideologías provenientes del ámbito internacional, derivadas de los cambios socioeconómicos producidos por la culminación de la segunda guerra mundial, toda vez que a la terminación de dicho conflicto global, la corriente internacional en la forma de gobernar se dividió en dos bloques, el capitalista y el comunista².

78. Los movimientos mencionados, caracterizados por la “*clandestinidad*” de sus integrantes, se encontraban en un plano de enfrentamiento contra el gobierno, algunos de ellos fueron el Movimiento de Acción Revolucionaria (MAR), integrado en su origen por personas estudiantes mexicanas provenientes de la Universidad Patricio Lumumba, de Moscú; el “*Frente Estudiantil Revolucionario*” (FER) de la Universidad de Guadalajara y el “*Comando Armado Lacandones*”, formado por activistas de los comités de lucha del Instituto Politécnico Nacional y de la Universidad Nacional Autónoma de México, los cuales posteriormente pasaron a conformar la “*Liga Comunista 23 de Septiembre*”.³

² FEMOSPP, “*Informe Histórico a la Sociedad Mexicana-2006*”, Tema 2.2, “*México después de la Segunda Guerra Mundial*”, páginas 31-43.

³ *Ibidem*.

79. En 1968 el maestro P3 creó la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria (ACNR), bajo el reclamo de *“la falta de libertades políticas, el cansancio del pueblo por la miseria, el hambre y la injusticia causada por los gobiernos caciquiles de la oligarquía representada por el PRI, (...) pues se autocalificaban y salían triunfadores en todos los actos electorales y se impedía la participación de partidos no registrados”*.⁴

80. Otro agrupamiento importante de la *“guerrilla mexicana fue la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres”*, dirigida por el maestro P4⁵, la cual tuvo presencia básicamente en el Estado de Guerrero.

81. Si bien *“las organizaciones surgidas en torno a proyectos revolucionarios utilizaron la violencia, transgredieron las leyes y representaron un riesgo para la seguridad pública y las instituciones del Estado”*⁶, el gobierno actuante en aquella época, contrario a la normatividad existente, creó una política antisubversiva (en contra de los que pretendían alterar el orden público) cuya operación estuvo a cargo de grupos especialmente formados por algunas corporaciones encargadas de la seguridad del Estado, encabezadas por la Dirección Federal de Seguridad *“Brigada Blanca o Brigada Especial”*, cuyas actividades se caracterizaron por tener facultades que no se ajustaron al marco normativo, mediante la práctica de detenciones, interrogatorios, cateos, reclusiones ilegales y desapariciones forzadas.

⁴ COMVERDAD, *“Informe final de actividades”* de 15 de octubre de 2014, página 9.

⁵ CNDH. *“Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80”*, apartado A. *“La Acción de los Grupos”*, página 8, publicado en el año 2001.

⁶ CNDH. Recomendación 26/2001 de 27 de noviembre de 2001, página 5.

82. Los acontecimientos ocurridos durante la llamada “*Guerra Sucia*”, fueron motivo de análisis por parte de este Organismo Nacional dentro de la Recomendación 26/2001, el Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80 y el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México; asimismo, fueron materia de los informes emitidos por la FEMOSPP y por la COMVERDAD, motivo por el cual en el presente pronunciamiento, dado que los hechos analizados se circunscriben en esa época, se mencionarán de manera general diversas consideraciones que fueron realizadas en los mencionados documentos.

a) Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80, publicado en el año 2001.

83. En el Informe Especial esta Comisión Nacional señaló que por lo que respecta al número de personas que fueron objeto de desaparición forzada en la denominada década de los 70 y principios de los 80, se obtuvo testimonios y pudo allegarse de diversas evidencias que permitieron acreditar que 275 personas fueron víctimas de los elementos de las denominadas “*Brigada Especial o Brigada Blanca*”, las cuales estuvieron conformadas por personas servidoras públicas de la extinta Dirección Federal de Seguridad y apoyados por personas servidoras públicas de otras dependencias, tanto federales como estatales, acreditándose en dicho informe que personal de la entonces Dirección Federal de Seguridad y elementos de la Policía Militar resultaron responsables por su participación “*en la desaparición forzada*” de diversas víctimas.

84. Asimismo, se estableció que se tomaron 334 declaraciones o testimonios de personas que contaban con información conducente para la investigación de las desapariciones forzadas de los agraviados, quienes señalaron como responsables de las desapariciones a diversas dependencias del Estado Mexicano, en particular a la mencionada Brigada conformada por personal de la Dirección Federal de Seguridad y del Ejército Mexicano, entre otras.

85. Esta Comisión Nacional pudo constatar que las personas servidoras públicas de la Dirección Federal de Seguridad que participaron en las detenciones, retenciones e interrogatorios ilegales en perjuicio de las víctimas de la desaparición forzada, además de que no estaban autorizados para ello, en atención a lo dispuesto por los artículos 20 del Reglamento de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973, 16, del mismo ordenamiento publicado el 6 de julio de 1977 y 19 del publicado el 14 de junio de 1984, no obra constancia de que los detenidos fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial, como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se encontró evidencia que justifique que después de los interrogatorios se les haya puesto en libertad.

b) Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitida en el año 2001.

86. Para la emisión del pronunciamiento, este Organismo Nacional radicó y analizó 532 expedientes de queja con motivo de las denuncias formuladas y documentos aportados por los familiares de las víctimas de desaparición en los acontecimientos ocurridos durante la llamada “*Guerra Sucia*”.

87. En las investigaciones relativas a las quejas sobre desapariciones forzadas de personas ocurridas en la década de los 70 y principios de los años 80, esta Comisión Nacional logró ubicar en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad que se encontraban resguardados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, documentos que permitieron corroborar que existió una organización y “*modus operandi*” de un cuerpo de seguridad formado “*ex profeso*” para participar en detenciones ilegales de personas en aquella época, evidencias de las cuales se desprendió su directa y plena intervención en los hechos.

88. En el pronunciamiento aludido, se acreditó que las autoridades que integraron la llamada “*Brigada Blanca o Brigada Especial*”, violaron los derechos humanos de diversas personas que fueron retenidas ilegalmente, de quienes no sólo privaron de su libertad personal, sino que se les impidió una adecuada defensa, obligándolas a permanecer en lugares no regulados como centros de detención, sin ninguna orden o mandamiento judicial que así lo determinara.

89. En los 532 expedientes de queja analizados en la Recomendación 26/2001, integrados sobre desapariciones forzadas de personas ocurridas en los estados de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, durante la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX, este Organismo Nacional concluyó que en 275 casos, a las personas reportadas como desaparecidas se les trasgredieron sus derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la seguridad e integridad personal, a la igualdad ante la ley, a la justicia, a la residencia, a la legalidad, a la protección contra la detención arbitraria, así como al debido

proceso, sin que respecto de los demás casos analizados se pudiera descartar esa posibilidad.

c) Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006, presentado por la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado de la entonces GR, publicado en el año 2006.

90. Derivado de la Recomendación 26/2001 que emitió este Organismo Nacional, el 27 de noviembre de 2001 el Ejecutivo Federal publicó un acuerdo por el que se dispusieron diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.

91. Mediante dicho acuerdo, el entonces Presidente de la República Mexicana solicitó al Procurador General de la República nombrara un Fiscal Especial que se encargara de concentrar y conocer de las averiguaciones previas que se iniciaran con motivo de hechos probablemente constitutivos de delitos federales, cometidos directa o indirectamente por personas servidoras públicas contra personas vinculadas con movimientos sociales o políticos del pasado.

92. Mediante Acuerdo A/01/02 de 4 de enero de 2002, el Procurador General de la República designó un Fiscal Especial para los efectos mencionados, creándose así la FEMOSPP, instancia que derivado de las investigaciones que realizó, dio a conocer el *“Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006”*.

93. La FEMOSPP en el informe mencionado concluyó que en el Estado de Guerrero se registraron 537 denuncias de desapariciones forzadas ocurridas entre los años de 1961 y 1979, de las cuales 255 se consideraron plenamente acreditadas; en 143 se indicó que existió presunción fundada para considerar que tales acontecimientos ocurrieron, mientras que en 139 casos no contaron con elementos suficientes para demostrarlo.⁷

94. En el Distrito Federal y el Estado de México, la FEMOSPP registró 91 denuncias de desaparición forzada ocurridas en el lapso de los años 1975 a 1981, de las cuales se indicó que 69 fueron plenamente acreditadas, en 18 casos se mencionó que existió una presunción fundada de que tales hechos ocurrieron, mientras que del resto no se hizo referencia.⁸

95. Resalta el hecho de que la FEMOSPP consideró como personas desaparecidas a V1 y V2 dentro de los registros ocurridos en tales entidades federativas, señalando al respecto lo siguiente:

“[V1]. Fuerzas Armadas Revolucionarias, Partido de los Pobres, Liga Comunista 23 de Septiembre, Movimiento de Acción Revolucionaria. (1976/ 02/ 03). Estado de México, Tecama.”

“[V2]. Fuerzas Armadas Revolucionarias. (1976/ 02/ 03). Estado de México, Tecama.”⁹

⁷ FEMOSPP, *“Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006”*, página 521.

⁸ *Ibidem*, página 522.

⁹ *Ibidem*, páginas 516 y 517.

96. Sobre el informe que nos ocupa, la CrIDH señaló que era histórico y relevante para el “*Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*”, debido a que hace referencia de hechos contextuales relacionados con la situación general del fenómeno de las desapariciones forzadas ocurridas en México en la llamada “*Guerra Sucia*”.¹⁰

97. En la sentencia en comento, la CrIDH señaló que el informe de la multicitada FEMOSPP fue aportado a través de la página de internet, <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/>, determinando que el mismo se aceptaba e incorporaba al expediente, indicando que:

“(...) el Tribunal observa que varios documentos citados por la Comisión Interamericana y los representantes no fueron aportados a la Corte, pero se envió el enlace electrónico directo a una página de Internet. Al respecto, la Corte observa que los documentos aportados de esta manera son útiles y que las partes tuvieron la posibilidad de ubicarlos y controvertirlos. Por ello, dichos documentos se aceptan e incorporan al expediente, ya que no se afectó la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal.”¹¹

“(...) la Corte observa que el citado Informe fue elaborado por personas que ostentaron la calidad de funcionarios públicos, lo cual ha sido reconocido por el Estado. En tal sentido, sus actuaciones,

¹⁰ “*Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*”, sentencia de 23 de noviembre de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 75.

¹¹ *Ibíd*em, párrafo 86.

entre ellas, la redacción del citado informe, revisten una relevancia que no puede ser desconocida por el Tribunal. Además, la Corte resalta que la defensa del Estado descansa en el desconocimiento del informe en su totalidad. No obstante, en tanto prueba documental, el Estado no desvirtuó la información particular ahí contenida ni las fuentes consultadas para su elaboración. Asimismo, si bien el Estado señaló que el informe no analiza casos individuales ‘en profundidad’, el Tribunal resalta que dicho documento contiene información específica sobre la supuesta detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco que no ha sido controvertida por el Estado. Igualmente, la Corte nota que (...), la referencia que hace de hechos contextuales, (...) se refieren a la situación general del fenómeno de la desaparición forzada en México”.¹²

98. En ese sentido, al haber ocurrido la desaparición forzada de V1 y V2 en la misma época en que aconteció la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, en el cual se consideró el “Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006”, igualmente en la presente Recomendación se tomará como referencia para analizar diversas cuestiones que fueron abordadas.

¹² *Ibíd.*, párrafo 75.

d) Informe Final de Actividades de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, publicado en el año 2014.

99. Los hechos ocurridos en la “*Guerra Sucia*”, también fueron materia de análisis de otras instancias creadas “*ex profeso*” para ello. Sobre el particular, la CrIDH ha otorgado valor probatorio especial a informes emitidos por “*Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico*”, considerando que su aportación puede contribuir a la investigación de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.¹³

100. La COMVERDAD fue instituida mediante la Ley número 932 por la que se crea la Comisión de la Verdad para la Investigación de las Violaciones a los Derechos Humanos Durante la Guerra Sucia de los Años Sesenta y Setentas del Estado de Guerrero, como un organismo de interés público para cumplir con la garantía del derecho a la verdad de los ciudadanos guerrerenses¹⁴, respecto a violaciones a derechos humanos cometidas en el periodo del año de 1969 al año de 1979¹⁵.

101. Dicho organismo fue integrado por cinco comisionados designados por el Congreso del Estado de Guerrero, a propuesta de víctimas directas o indirectas del periodo conocido como “*Guerra Sucia*”¹⁶. Su propósito fue investigar violaciones a

¹³ *Ibíd*em, párrafo 74.

¹⁴ Artículo 1 de la Ley número 932 por la que se crea la Comisión de la Verdad para la Investigación de las Violaciones a los Derechos Humanos Durante la Guerra Sucia de los Años Sesenta y Setentas del Estado de Guerrero.

¹⁵ *Ibíd*em, artículo 3.

¹⁶ *Ibíd*em, artículo 15.

derechos humanos, “*casos de desaparición forzada y crímenes de lesa humanidad*” cometidos en contra de ciudadanos guerrerenses y de personas que se encontraban en aquella entidad federativa en el mencionado periodo¹⁷.

102. En el Informe Final de Actividades la COMVERDAD señaló que en el Estado de Guerrero la represión empleada por las fuerzas del Estado Mexicano fue generalizada, indicando que la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de personas fueron acciones emprendidas contra un amplio sector de la población que abarcó tanto el área rural como el área urbana. El “*Ser dirigente social, disidente, miembro de algún movimiento de oposición de izquierda, o comunista, no se diga simpatizar o presuntamente simpatizar con los grupos guerrilleros o ser familiar o llevar el apellido de algún guerrillero, o existiera la simple sospecha de que alguien perteneciera a la guerrilla, se consideraba una amenaza para el estado*”.¹⁸

103. En ese sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7, fracción IX, de la Ley número 932, dicha instancia conformó un registro de personas afectadas por los hechos violatorios de derechos humanos durante la “*Guerra Sucia*”, en el cual, de conformidad a los testimonios recabados, se contabilizaron 239 casos de desaparición forzada¹⁹ y a 209 personas se les agrupó en el rubro denominado “*Desaparición Forzada Transitoria*”²⁰, figura que definió como “*casos en los que una*

¹⁷ Ibídem, artículo 2.

¹⁸ COMVERDAD, Op. Cit, páginas 33 y 34.

¹⁹ Ibídem, páginas 60-63.

²⁰ Ibídem, páginas 64-66.

persona es objeto de desaparición forzada pero tiempo después es puesta a disposición de la autoridad judicial o recobra su libertad”.²¹

104. En los 239 casos de desaparición forzada se encuentran los nombres de V1 y V2; y en el testimonio con número 316²², V5, hermano de V2, señaló que las personas en donde vivía su familiar le informaron que elementos policiales lo habían detenido junto con V1 y los dos hijos de ésta cuando se encontraban en el Estado de México, días después aparecieron los descendientes de V1, quienes fueron entregados con su abuela materna, pero de V1 y V2 no se volvió a saber nada hasta la fecha. Además, precisó que por la represión él y sus familiares tuvieron que cambiarse el nombre.

e) Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, publicado en el año 2017.

105. En el mencionado informe se señaló que el antecedente de las desapariciones forzadas durante la década de los 70 y principios de los 80 acreditados por la Comisión Nacional en la Recomendación 26/2001, demuestran que *“la impunidad en esos casos ha generado condiciones para que delitos tan graves como la desaparición forzada se sigan cometiendo y que no haya operado la garantía de no repetición, como se demostró en el caso de los lamentables hechos acontecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero, que visibilizaron cómo se ha agudizado en los últimos años esta práctica”*.

²¹ *Ibíd*em, página 17.

²² *Ibíd*em, páginas 181 y 182.

B) ANTECEDENTES DE LA DESAPARICIÓN DE V1 Y V2.

106. V1 nació el 30 de enero de 1954 en el Distrito Federal. De conformidad con lo señalado por T2 en la Averiguación Previa 1, se señaló que V1 era una niña inteligente e inquieta, su nivel de aprovechamiento era de excelencia, estudió en la Universidad Nacional Autónoma de México y siempre estuvo interesada en relacionarse con personas en situación de pobreza y ayudarlas.

107. T5, padre biológico de V1, manifestó a este Organismo Nacional que cuando ésta llegó a la edad de la adolescencia, debido a la desigualdad que percibía en su entorno, comenzó a tener ideales revolucionarios para cambiar la situación política y económica en el país, por ello, comenzó a leer libros relacionados con el comunismo.

108. Derivado de sus aspiraciones revolucionarias, V1 tuvo muchas discusiones con T5, lo que motivó que V1 tomara la decisión de irse de su casa para perseguir sus ideales.

109. En entrevista con personal de esta Comisión Nacional, T4 señaló que conoció a V1 desde que era una niña, porque fue amigo de la madre de ésta, mencionó que él formó parte del grupo denominado "*Liga 23 de Septiembre*", y que debido a ello, en diversas ocasiones sostuvo pláticas con la madre de V1 respecto a temas de política y de la situación que vivía el país, conversaciones que siempre fueron del interés de V1, motivo por el cual, en reiteradas ocasiones, V1 le manifestó su intención de integrarse al grupo mencionado.

110. A los 17 años de edad, V1 se incorporó al “*Movimiento de Acción Revolucionaria*” (MAR),²³ el cual posteriormente se fusionó al diverso “*Liga 23 de Septiembre*”, organización que tenía vinculación con otras existentes en diferentes estados de la República Mexicana, por los ideales de una revolución socialista.

111. Producto de las redes establecidas entre los grupos armados de aquella época, en los meses de diciembre de 1972 a febrero de 1973, varios integrantes de diversas organizaciones opositoras del país se trasladaron a la sierra del Estado de Guerrero para reforzar la “*Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres*” que encabezaba el profesor P4, entre ellos V1, quien formaba parte del “*Movimiento de Acción Revolucionaria*”.²⁴

112. En razón de las actividades que efectuó en la sierra del Estado de Guerrero, V1 decidió incorporarse al “*Partido de los Pobres*”, en donde conoció e inició una relación sentimental con P1, miembro de dicho grupo, quien en esa época se encontraba como encargado de la “*Brigada Campesina de Ajusticiamiento*” ante la ausencia de P4²⁵, debido a que éste se había ausentado para acudir al Distrito Federal con el objeto de atenderse de problemas de salud y reforzar la vinculación que construyó con otros grupos revolucionarios.²⁶

²³ T1, “*La Guerrilla en Guerrero*”, Taller Editorial La Casa del Mago, página 256.

²⁴ FEMOSPP, Op. Cit, página 345.

²⁵ T1, Op. Cit, página 256.

²⁶ FEMOSPP, Op. Cit, páginas 344 y 345.

113. Durante la ausencia de P4, la *“Brigada Campesina de Ajusticiamiento”* que se encontraba al mando de P1, presentó diversos conflictos internos que generaban una división entre sus integrantes. Uno de esos problemas a que se enfrentó P1 y V1, fue el hecho de tener una relación sentimental, lo que resultaba contrario a los reglamentos que manejaba la organización guerrillera, debido a que V1 anteriormente fue pareja de otro miembro del grupo revolucionario.²⁷

114. Al regreso de P4, los integrantes del grupo hicieron notorias las diferencias en la dirección de la Brigada entre P1 y P4, solicitando que el primero fuera expulsado de la organización por tener una postura radical en la toma de decisiones, además de su relación sentimental con V1, lo cual no era moralmente correcto para un dirigente por la razón mencionada.²⁸

115. Por lo anterior, en el mes de mayo de 1973, V1 fue expulsada del *“Partido de los Pobres”* y al siguiente mes pasó lo mismo con P1²⁹ y otros militantes, entre ellos T1.³⁰

116. T4 señaló a personal de esta Comisión Nacional que tuvo conocimiento que *“en algún momento de la ‘Guerrilla’ en Guerrero, el señor [P4] enfermó, y dejó a cargo del movimiento al señor [P1]; (...) ello molestó a otros líderes del grupo, lo que ocasionó que posteriormente [V1] y el señor [P1] fueran expulsados, (...) ante*

²⁷ Ibídem, páginas 346 y 347.

²⁸ Ibídem, páginas 348 y 349.

²⁹ T1, Op. Cit, página 257.

³⁰ FEMOSPP, Op. Cit, página 349.

tal situación ‘bajaron’ de la sierra de Guerrero y se instalaron en el puerto de Acapulco”.

117. En agosto de 1973, P1 regresó a Acapulco y contactó a T1 para organizar un nuevo grupo revolucionario; posteriormente, se trasladó a la montaña del Estado de Guerrero, en donde sostuvo reuniones con otras células existentes en aquella entidad federativa, a fin de convencer a sus integrantes de formar una nueva organización.³¹

118. En la entrevista con personal de esta Comisión Nacional, T1 señaló que debido al acercamiento que tuvo con *“la guerrilla”*, en el mes de agosto de 1973 un compañero revolucionario lo contactó para pedirle que le diera alojamiento y ocultara a P1 por tiempo indefinido en su domicilio de Acapulco, Guerrero, para organizar el surgimiento del nuevo grupo revolucionario, lo cual aceptó debido a que compartía ideales; sin embargo, fue hasta el 20 de agosto de ese año cuando se entrevistó con P1 en un punto del puerto de Acapulco, encuentro al que éste llegó acompañado de su pareja V1, por lo que después de esa conversación, T1 los trasladó a su vivienda en donde vivieron alrededor de un año.

119. Después de algunos meses de mantenerse en la *“clandestinidad”* en el domicilio de T1, el 8 de diciembre de 1973, P1, V1, T1 y otros compañeros de éstos constituyeron formalmente una nueva organización para fortalecer la lucha contra el gobierno en la ciudad, a la cual llamaron *“Fuerzas Armadas Revolucionarias”* (FAR)³² y posteriormente, V1 fue designada para tener un acercamiento con

³¹ FEMOSPP, Op. Cit, página 351.

³² T1, Op. Cit, página 257.

elementos del movimiento de P4, a fin de informar a éste del surgimiento del nuevo “grupo subversivo”.³³

120. P1 y V1 se dedicaron a la organización y promoción de las células que integraban la nueva organización, las cuales además de Acapulco, se encontraban en la Montaña, Zihuatanejo, La Unión, Iguala, Ciudad Altamirano y Chilpancingo, en el Estado de Guerrero, así como en los estados de Morelia y Puebla. ³⁴

121. El 30 de agosto de 1974, integrantes de las FAR llevaron a cabo el secuestro de una empresaria de Acapulco, Guerrero; sin embargo, al acudir al lugar acordado para el pago del rescate, algunos miembros de la organización fueron emboscados, dos de ellos murieron y otro fue detenido, el cual fue “torturado” por sus aprehensores para que confesara quiénes eran los demás miembros de la célula,³⁵ por lo que derivado de la información que las autoridades obtuvieron de dicha persona, el 20 de septiembre de 1974 “la policía procedió a detener a los otros tres integrantes de la célula” entre ellos a T1.³⁶

122. En entrevista con personal de esta Comisión Nacional, T1 señaló que en la fecha mencionada fue detenido y “torturado” por agentes del Estado, precisando que ese día salió del domicilio que habitaba con P1 y V1, con la finalidad de tener encuentros con integrantes de su organización en diferentes puntos de la Ciudad

³³ FEMOSPP, Op. Cit, página 351.

³⁴ Ibídem, páginas 351 y 409.

³⁵ Ibídem, página 352.

³⁶ Idem.

de Acapulco, acordando con sus compañeros que si no regresaba a las 15:00 horas, tenían que escapar de esa vivienda lo más pronto posible, porque seguramente estaría detenido y “(...) lo torturarían y (...) obligarían a confesar en dónde se encontraban los líderes de las FAR”.

123. T1 agregó que en esa ocasión se dirigió a la colonia Progreso de aquella ciudad para contactar a una militante a la que refirió con el seudónimo de “Natalia”, sin saber que la misma ya había sido detenida, por lo que al llegar al domicilio de ésta, fue privado de su libertad por elementos de la Policía Judicial de Acapulco que se encontraban en dicho lugar.

124. Señaló que sus captores lo interrogaron y torturaron para que señalara en dónde estaban P1 y V1, agregando que con el propósito de garantizar la seguridad de sus compañeros, decidió aguantar los golpes que le propinaban y no informar la ubicación de la vivienda en la que se encontraban.

125. T1 mencionó que momentos más tarde fue trasladado a la Base Aérea de Pie de la Cuesta, en Acapulco, Guerrero, lugar que reconoció a pesar de estar vendado, debido a que sabía la ubicación de esas instalaciones militares; en dicho sitio las torturas continuaron hasta el día siguiente, esto es, el 21 de septiembre de 1974, fecha en la que T1 decidió decir en dónde se escondían P1 y V1, precisando que tal y como fue planeado, al llegar el “operativo policiaco” al lugar, sus compañeros revolucionarios ya habían huido.

126. En el informe de la FEMOSPP, en el que se cita a T1, se indica que después de la muerte de P1 ocurrida en agosto de 1975, se realizó una reunión en diciembre del mismo año, en la que la FAR fue reorganizada, correspondiéndole a V1 apoyar el movimiento en el Estado de Michoacán.³⁷

127. De manera coincidente, T4 indicó a personal de este Organismo Nacional que con posterioridad a la muerte de P1, V1 continuó como dirigente en las “*Fuerzas Armadas Revolucionarias*”, hasta que fue detenida en el Estado de México por elementos de la Policía Militar, cuando se encontraba en una vivienda en compañía de V2, V3 y V4, y que posteriormente la trasladaron al municipio de Acapulco, Guerrero, en donde se le mantuvo detenida, siendo éstas las últimas noticias que se tienen de su paradero.

C) VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y LA DESAPARICIÓN FORZADA DE V1 Y V2, ATRIBUIBLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SEDENA Y LA EXTINTA DIRECCIÓN FEDERAL DE SEGURIDAD.

128. Es conveniente precisar que, para efectos del presente apartado, los razonamientos lógicos jurídicos y evidencias que sirvieron de base para acreditar la desaparición forzada, son los mismos que sustentan la detención arbitraria. En consecuencia, se analizarán en conjunto.

³⁷ *Ibíd.*, página 412.

129. La detención es un acto que una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente.

130. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad “judicial”, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente.

131. Una persona puede ser detenida sólo en los siguientes supuestos:

131.1. Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente.

131.2. En los casos de flagrancia, previstos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos:

*“Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido **en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca***

***cometido o huellas o indicios que hagan presumir
fundadamente su culpabilidad.”***

(Énfasis añadido)

132. En la Recomendación General 2 “*Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*”, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que “*(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito*”.

133. De la revisión y análisis realizado a las constancias que integran el expediente que da origen al presente pronunciamiento, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que acreditan que la detención de V1 y V2 indiciariamente fue ilegal, en razón de que no existió una causa jurídica, razonable ni objetiva (orden de aprehensión o flagrancia) que legitimara a las personas servidoras públicas que la llevaron a cabo; lo anterior, por las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

134. La desaparición forzada de personas es un hecho pluriofensivo que agravia a la sociedad, afecta y atenta no sólo a la persona desaparecida, sino también a sus familiares y sus allegados, constituye un agravio a la dignidad, pues implica la negación absoluta de todos los derechos humanos que se mantiene vigente mientras no se conozca el paradero de la víctima, además de que incrementa el sufrimiento de sus familiares conforme transcurre el tiempo sin que se sepa de su paradero y qué fue lo que sucedió.

135. La CrIDH considera que: *“la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal (...).”*³⁸

136. Como ha sido reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, así como en el derecho positivo mexicano, la desaparición forzada se ubica en la categoría de los actos de carácter continuo o permanente, debido a que las violaciones a derechos humanos cometidas con motivo de su práctica y el delito en sí mismo, se siguen cometiendo a través del tiempo en tanto no se conozca el paradero de la víctima; en ese sentido, no pasa inadvertido que en la fecha en que acontecieron los hechos (febrero 1976), no se encontraba tipificado como delito la desaparición forzada de personas, sino que fue hasta el 1 de junio de 2001 que el Código Penal Federal en su artículo 215-A, estableció que *“Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”*, no obstante, dicha conducta al ser de carácter permanente, esto es, que la misma se siga produciendo hasta la fecha, le es aplicable la figura prevista en el citado ordenamiento, hasta en tanto, se establezca el destino final o paradero de las víctimas, sin desconocer la regla señalada en el artículo décimo transitorio, fracción

³⁸ CrIDH, *“Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”*, sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo), párrafo 155.

II de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que establece lo siguiente:

“A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las disposiciones contenidas en el mismo contemplen la descripción legal de conductas previstas en otras normas como delitos y por virtud de la presente Ley se denominan, tipifican, penalizan o agravan de forma diversa, siempre y cuando la conducta y los hechos correspondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente: (...)

(...) II. En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercerá de conformidad con la traslación del tipo que resulte procedente (...).”

137. Por lo anterior y atendiendo al principio pro persona, resulta aplicable lo establecido por la SCJN en la Jurisprudencia intitulada *“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.”*, en la cual precisó lo siguiente:

“En la (...) declaración interpretativa, (...) el Gobierno Mexicano quiso significar que (...) no podrán aplicarse a aquellas conductas (...) cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad

la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener (...) carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. (...). En cambio, sí debe aplicarse (...) la nueva normatividad (...) respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas (...), cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consuma momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido”.³⁹

138. En la sentencia que decidió el “Caso Radilla Pacheco vs Estado Unidos Mexicanos”, la CrIDH consideró que la Convención Americana sobre Derechos Humanos produce efectos vinculantes respecto de un Estado una vez que se obligó al mismo. En el caso de México, al momento en que se adhirió a ella, es decir, el 24 de marzo de 1981, y no antes. De esta manera, de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha,

³⁹ Novena Época, Tomo XX, registro: 181148, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Julio de 2004, página 967.

puesto que las violaciones se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.⁴⁰

139. De igual manera, la CrIDH, en el “Caso Tiu Tojín vs. Guatemala”⁴¹, sostuvo que *“Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable.”*

140. La CrIDH en el “Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá” señaló *“que desde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez, la cual precedió a las normas internacionales sobre la desaparición forzada de personas, la Corte ha entendido que al analizar una presunta desaparición forzada el Tribunal debe tener en cuenta su naturaleza continua, así como su carácter pluriofensivo. El carácter continuo y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”*.⁴²

141. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de

⁴⁰ CrIDH, “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, Op. Cit, párrafo 24.

⁴¹ CrIDH, “Caso Tiu Tojín vs. Guatemala”, sentencia de 26 de noviembre de 2008, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 87.

⁴² CrIDH, “Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá”, sentencia de 12 de agosto de 2008, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 106.

Personas, establece que el delito de desaparición forzada de personas lo comete *“el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.”*⁴³

142. Dicho ordenamiento establece que los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares *“tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados”*.⁴⁴

143. Asimismo, contempla que *“el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para este tipo de delitos son imprescriptibles”*⁴⁵, motivo por el cual establece que en las investigaciones ministeriales relativas a tales ilícitos penales, *“no procederá el archivo temporal, por ello, obliga a la policía, bajo la conducción y mando del AMPF, a realizar en todo momento investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos”*.⁴⁶

⁴³ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 27.

⁴⁴ *Ibíd*em, artículo 13, párrafo primero.

⁴⁵ *Ibíd*em, artículo 14.

⁴⁶ *Ibíd*em, artículo 13, párrafo segundo.

144. Al respecto la SCJN señaló en la tesis jurisprudencial intitulada “*DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO*”:

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consume momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino”⁴⁷.

⁴⁷ Novena Época, Tomo XX, registro: 180653, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de 2004, página 1121.

❖ **Detención de V1 y V2.**

145. En la sentencia que decidió el “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, la CrIDH señaló que “(...) *el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal*”.⁴⁸

146. En el caso que nos ocupa, no obstante, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, V1 y V2 fueron objeto de una detención arbitraria ocurrida en el mes de febrero de 1976, por parte de elementos de la Policía Militar, cuando las víctimas se encontraban en una casa ubicada en la Carretera Nacional libre a Pachuca de la localidad de Santo Tomás Chiconautla, Estado de México.

147. Lo anterior se acreditó con el oficio de 3 de febrero de 1976, suscrito por AR1, Delegado de la Dirección Federal de Seguridad, dirigido al titular de dicha dependencia, en el cual se observó que en el expediente 100-10-16-4-76, legajo 11, del acervo de la mencionada dependencia, localizado en la Dirección del Archivo Histórico Central del Archivo General de la Nación, se señaló lo siguiente:

⁴⁸ CrIDH, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo), párrafo 156.

*“ASUNTO: ESTADO DE GUERRERO
México, D.F., 3 de febrero de 1976*

*C. DIRECTOR FEDERAL DE SEGURIDAD
P r e s e n t e.*

ACAPULCO. - Miembros detenidos del FAR.

*En relación con las detenciones que efectuó la **Policía Militar** en este Puerto y en el Estado de Hidalgo, se encuentran en Acapulco:*

(...)

[V2] originario de Acapulco, Gro, vive en el Estado de México, manifestó que tiene 5 meses de haber entrado a esta organización, participó en el asalto con su hermano [P1] del banco de Cuernavaca, fue detenido cerca de Tecama, Hgo. en compañía de [V1] esposa de [P1].

(...)

[V1] (...), de 22 años de edad originaria del D.F. fue esposa de [P1], perteneció a la Liga Comunista 23 de septiembre y al Partido de los Pobres en el que militó de 1972 a mayo de 1973, participó en el Asalto al Banco (...) de Acapulco, en el secuestro de (...), y a últimas fechas en compañía de (...)

reestructuró el FAR ya que esta agrupación se encontraba desmembrada por los diferentes golpes que le han dado, iba a formar parte de la célula de Morelia, administró el dinero del secuestro de (...) para la compra de automóviles y manifestó no tener relaciones con el PPUA (PARTIDO PROLETARIO UNIDO DE AMERICA) mismo que opera en Morelos (...)

(...)

Se encuentran algunas vigilancias en diferentes puntos de este puerto para ver si es posible que caiga el resto de este grupo.

RESPETUOSAMENTE

[AR1]"

(Énfasis añadido)

148. Es importante señalar que si bien en el oficio de referencia sólo aparece el nombre del suscriptor y no su cargo, del análisis realizado por esta Comisión Nacional a la Averiguación Previa 2, la cual se integra con motivo de la desaparición forzada de V1, se advirtió que el Subdirector de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la SEGOB, informó al Representante Social de la Federación que la persona servidora pública que emitió el documento en mención tenía el nombramiento de Delegado de la Dirección Federal de Seguridad.

149. Lo señalado en el oficio de 3 de febrero de 1976, es corroborado con el testimonio de V5, hermano de V2 y cuñado de V1, rendido ante esta Comisión Nacional, quien respecto a la desaparición de las víctimas señaló lo siguiente:

“[V1] fue detenida cuando se encontraba en una casa (...) ubicada en la Carretera Nacional libre a Pachuca, localidad de Santo Tomás Chiconautla, municipio de Ecatepec, Estado de México (...) en aquella época tenía la edad de 16 años y era simpatizante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR) de la cual [V1] era líder, (...) el día en que ocurrieron los hechos, [V5] se encontraba en otra casa (...) con su familia, a tres cuadras de la vivienda en donde [V1] fue detenida, precisando que alrededor de las 09:00 horas, se dirigió a la casa (...) donde se encontraba [V1] y sus hijos; sin embargo, no pudo verlos, encontrando en el lugar diversos objetos tirados, (...) al entrevistarse con la dueña de la casa en cita, le preguntó si sabía lo que había ocurrido, por lo que en respuesta, le comentó que alrededor de las 05:00 horas habían ingresado a dicha vivienda elementos de la ‘Policía’ fuertemente armados y se habían llevado detenidos a [V1], al joven [V2], así como a los menores [V3] y [V4], quienes son hijos de [V1] y del señor [P1] (...).”

150. V5 también rindió deposado ante la COMVERDAD del Estado de Guerrero, en donde respecto a la detención de V1 y V2, manifestó:

“(...) a [V2] lo desaparecieron junto con mi cuñada [V1], que fue esposa de [P1], se los llevó la policía judicial, estaban en la Colonia

Chiconautla, Estado de México. (...) a mí me mandaron a buscarlo porque quedó en llegar a la casa pero no llegó, (...). Las personas donde él vivía me dijeron que la policía se los había llevado. Habían destruido muchas cosas del cuarto donde ellos estaban viviendo, rompieron los vidrios, como que la policía buscó algo adentro y les tiraron las cosas. Mi cuñada [V1] tenía dos niños que los entregaron a la mamá de mi cuñada porque ella así se los pidió, sus nombres son [V3] y [V4]. Antes de vivir en el Estado de México vivíamos en Guerrero, pero por temor por lo de [P1] como decían que era de [P4] vinimos a vivir al Estado de México (...). Estamos inconformes porque no tenía nada que ver no tenían por qué desaparecerlo, es nuestra inconformidad.”⁴⁹

151. En la declaración ministerial rendida dentro de la Averiguación Previa 2 el 4 de diciembre de 2009, T3 señaló:

“(...) [V1] y el de la voz fueron hermanos de crianza (...) [V1] lo invitó a ser parte de un movimiento con características revolucionarias que pretendía cambiar el sistema político en nuestro país, aceptó la propuesta de [V1] y se trasladó al Estado de Guerrero para incorporarse como militante activo de la organización político militar denominada ‘Fuerzas Armadas Revolucionarias’; aproximadamente en mil novecientos setenta y seis o setenta y siete estando en prisión en la cárcel municipal de alta seguridad del puerto de Acapulco, [una persona servidora

⁴⁹ COMVERDAD, Op Cit, páginas 181 y 182.

pública del Estado] le comunicó que era interés del gobierno estatal el que militantes como el de la voz y otros se integraran a la participación política legal y dejar las armas (...); los convocaba a participar con las fuerzas de seguridad dirigidas por [el Jefe de la Policía en el Estado de Guerrero] y el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero (...) para apoyar en los proyectos de pacificación del Estado de Guerrero, proporcionando información de sus compañeros en libertad y que aun luchaban; la propuesta del gobernador fue analizada por varios de sus compañeros [respondiendo al representante del gobierno estatal] (...) que una condición ineludible para pacificarlo era la presentación de varios compañeros de diferentes organizaciones guerrilleras que se encontraban en calidad de desaparecidos, entre ellos [V1], esperaron aproximadamente quince días por la respuesta del gobierno estatal a sus exigencias y en respuesta [el enviado del gobierno del Estado] mencionó literalmente el comunicado del Gobernador en referencia a [V1], diciendo 'lástima de mujer tan chula y tan bragada, pero no se las puedo entregar porque ya está muerta'; colateralmente [el representante del gobierno] mencionó que el Gobernador había solicitado información sobre sus compañeros reclamados y que fue el Ejército quien le respondió de esa manera; que esta información la confirma personalmente por su participación en estas probables negociaciones que no condujeron a nada (...)"

152. Sobre el particular, T4 en entrevista con personal de esta Comisión Nacional manifestó:

“Que debido a que [V1] era perseguida por ‘el gobierno’, se trasladaba a diversos lugares del Estado de Guerrero, Hidalgo, México y del Distrito Federal, en donde rentaba casas y se escondía por varios días, que tuvo conocimiento por la madre de [V1] que días antes de la detención de [V1], ocurrida en Tecámac, Estado de México, una amiga íntima de ella (...), que también era su compañera en el movimiento, fue detenida y que posiblemente dicha persona fue obligada a confesar que [V1], sus dos menores hijos [V3] y [V4], así como [V2], se ocultaban en una casa de aquella localidad. Que [la madre de V1] le comentó que días después de la detención de [V1] y [V2], varios sujetos que se trasladaban en dos vehículos, se presentaron en su centro de trabajo (...), ubicado en el Distrito Federal, preguntando por ella al personal que estaba en la entrada de la empresa, y cuando tales empleados mencionaron que ahí se encontraba, les dejaron dos cajas de cartón (...), por lo que al ser avisada de lo sucedido, pudo advertir que en el interior de las cajas estaban sus dos nietos de 6 meses y de 1 año y medio, respectivamente, hijos de [V1], y desde entonces se hizo cargo de ellos, brindándoles inclusive sus apellidos.”

153. Respecto a la detención de V1 y V2, en entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional, T1 hizo notar que la privación de la libertad realizada por

el Ejército Mexicano y el conocimiento de la Dirección Federal de Seguridad para llevar a cabo la captura de éstos, fue precisamente la misma estrategia que pretendieron realizar con él cuando fue detenido, esto es, que a sus compañeros muy probablemente los obligaron a señalar en dónde se encontraba V1. Sobre el particular mencionó:

“Respecto a la (...) detención de [V1], (...) ésta se debió a la captura de otros compañeros revolucionarios a los que identificó como ‘Los Mena’, de quienes señaló que fueron detenidos al realizar pintas en bardas de Acapulco en contra del entonces candidato a la presidencia de la República del partido oficial, precisando que derivado de las torturas que recibieron tales personas, en particular una de ellas de nombre (...) a la que señaló que le decían (...) ‘La Enfermera’, se dio la privación de la libertad de [V1] y [V2], aludiendo que la persona con alias ‘La Enfermera’ era ‘el eslabón que unía a la Dirección Política de las FAR’, esto es, era el único contacto de la organización que tenía como función el ser avisada de los lugares en donde se refugiarían los miembros de ‘Las FAR’, agregando que tuvo conocimiento que dicha persona acompañó a [V1] a rentar e instalarse en el domicilio de Tecámac (...), en donde el día 3 del mes de febrero de 1976, se realizó la detención de [V1], de sus dos menores hijos [V3 y V4], de un hermano de [P1] a quien señaló como (...) [V2]. (...) [V1] y [V2] (...) fueron trasladados al puerto de Acapulco, Guerrero, para que delataran y señalaran los domicilios de los demás compañeros revolucionarios que continuaban en libertad en esa ciudad, por lo que considera que después de las torturas que debieron recibir,

seguramente fueron ejecutados. Agrega (...) que una vez que se dieron las detenciones que relató, la organización de las FAR entró en una crisis económica y de organización que culminó en su terminación (...).”

154. En un libro de la autoría de T1, en el subcapítulo “*La detención de los Mena: el principio del fin*”, menciona que la captura de V1 y V2 fue ejecutada debido a que previamente fueron detenidos en el puerto de Acapulco, Guerrero, integrantes de una célula de las FAR, precisando que a tales personas se les torturó para que informaran en dónde se encontraban sus compañeros V1 y V2. En el texto mencionado, T1 señala lo siguiente:

“Transcurrían los últimos días de enero de 1976, año electoral. El candidato oficial del PRI, iniciaba sus recorridos (...) en esta ocasión tocaba al puerto recibir al candidato (...) lamentablemente la envidia y voluntarismo revolucionario de los jóvenes (...) los llevó a cometer el peor error de su vida, diríase el último: conformar una brigada para salir a la media noche a realizar pintas en contra del candidato oficial y su partido. (...) aquella madrugada del día 29 de enero, la pequeña brigada de pintas, de la que formaba parte (...) entre otros, fueron sorprendidos (...) por un grupo de guardias presidenciales (...) que los detuvo, golpeó y entregó al todavía Teniente Coronel (...). Las detenciones continuaron al día siguiente 30 de enero (...) los detenidos fueron sometidos a intensas torturas para que entregaran a sus compañeros, por lo que en un lapso de seis días, todos los elementos que conformaban la célula de la

*Preparatoria número 27 fue detenida, culminando con la detención de [V1] y sus dos hijos [V3 y V4]. **Junto con ellos fueron detenidos (...) un hermano menor de [P1] de nombre [V2].** Estos hechos tuvieron lugar el 3 de febrero en Tecama, Estado de México (...). Sobrevivientes de la dirección de esa época, confirman que [una compañera de V1], solamente era simpatizante de las FAR, que por esa razón se le confió el enlace con [V1], el problema fue que era madre y esposa de dos militantes que sabían su función, que al ser detenidos soltaron la información y la señalaron como el contacto. De esa forma las FAR fueron prácticamente desarticuladas (...).⁵⁰*

(Énfasis añadido)

155. El testimonio anterior es concordante con lo manifestado por T6 en su libro titulado “Carmelo Cortés Castro y la Guerrilla Urbana, Fuerzas Armadas Revolucionarias FAR”, en el cual señaló lo siguiente:

“Al ser detenida [V1] el 2 de febrero de 1976, en Tecámac, Estado de México junto con [V2], fue una cadenita que siguieron los agentes federales y la policía militar después de la detención de la célula de Acapulco, desde el 29 de enero hasta el 2 de febrero, la Dirección Federal de Seguridad hace los siguientes reportes:

⁵⁰ T1, “Mi vida en prisión”, páginas 108-110.

El 29-01-76, fue detenido [un integrante de la FAR] (...), el mismo día detuvieron a la esposa (...) con cinco meses de embarazo, el día 02-02-76, detuvieron a [otro simpatizante] (...), y su pareja (...) y a través de (ésta) dieron con [V1]”⁵¹
(Énfasis añadido)

156. En la declaración ministerial rendida por T4 dentro de la Averiguación Previa 2, respecto a la desaparición de V1 y V2 señaló:

*“(...) después de varios años el de la voz volvió a ver a la mamá de [V1], quien ya falleció, ella le dijo que **una noche llegó un automóvil al lugar de su trabajo y unos individuos sin identificarse le entregaron a dos niños, quienes resultaron ser los hijos de [V1], desde entonces supuso que [V1] estaba desaparecida; que el emitente se enteró por datos de la FEMOSPP en Movimientos Políticos y Sociales del Pasado de la PGR que [V1] había sido detenida o tal vez muerta en una casa de Tecámac, Estado de México (...) y al parecer también detuvieron a [V2] (...).**”*
(Énfasis añadido)

157. Del oficio de 3 de febrero de 1976 ubicado en el Archivo General de la Nación, el cual AR1 dirigió al Director de la extinta Dirección Federal de Seguridad señalando la detención de V1 y V2, así como de los testimonios obtenidos, se

⁵¹ T6. Carmelo Cortés Castro y la Guerrilla Urbana, Fuerzas Armadas Revolucionarias FAR, páginas 120 y 121.

concluyó que el 3 de febrero de 1973, elementos de la Policía Militar detuvieron a V1 y V2 en la localidad de Santo Tomás Chiconautla, municipio de Tecámac, el cual pertenece al Estado de México y no al de Hidalgo como se refiere en el mencionado escrito, pues pudo haber un error ya que ambos estados tienen cercanía.

❖ **Agentes del Estado.**

158. El segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas, el cual consiste en que sea cometida *“por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”*, se acreditó, con el documento oficial de 3 de febrero de 1976, que AR1 dirigió al Director de la extinta Dirección Federal de Seguridad.

159. Lo anterior, deberá ser materia de investigación a fin de que se determine quién o quiénes tuvieron conocimiento de la privación de la libertad de V1 y V2 realizada por elementos adscritos a la Policía Militar.

160. Información que fue corroborada con el testimonio que rindió V5 ante esta Comisión Nacional y ante la COMVERDAD, al manifestar que al acudir al domicilio en el que se encontraban V1 y V2, la dueña de la vivienda le informó que momentos antes habían ingresado a dicha casa elementos de la *“policía fuertemente armados”* y se habían llevado detenidos a V1 y V2, así como a los niños V3 y V4, logrando apreciar que en el sitio estaban los vidrios rotos y diversos objetos destruidos, dejando el lugar en desorden.

161. Es importante señalar que en los casos en los que han transcurrido más de 40 años de la desaparición forzada, como el de V1 y V2, existe mayor dificultad para localizar evidencias que acrediten la participación de autoridades, aunado al hecho de que el ocultamiento de las víctimas y de la información relacionada con la práctica de una desaparición forzada, es precisamente la finalidad de las personas servidoras públicas que la toleran, encubren, ordenan o ejecutan.

162. No obstante, de las evidencias señaladas, esta Comisión Nacional acreditó indiciariamente que V1 y V2 fueron ilegalmente privados de la libertad en el Estado de México, por elementos de la Policía Militar no identificados, y posteriormente trasladados a un centro de detención, ubicado en el municipio de Acapulco, Guerrero, en donde permanecieron privados de la libertad de manera ilegal, a disposición de una instancia indefinida, sin que después de ello se tengan noticias de su paradero, información de la cual tuvo conocimiento AR1, quien omitió realizar las acciones necesarias para que cesaran las violaciones a derechos humanos.

163. Así también, se acreditó que elementos de la Dirección Federal de Seguridad sin estar facultados para ello, sometieron a interrogatorios a V1 y V2, toda vez que en el oficio en cuestión se advierten sus confesiones respecto a su participación en el grupo revolucionario al que pertenecían, además no se señaló que dichos interrogatorios formaran parte de la integración de alguna averiguación previa.

164. Igualmente se acreditó que AR1 tuvo conocimiento de la privación ilegal de la libertad de V1 y V2, de su posterior traslado a un centro de detención del municipio de Acapulco, Guerrero, omitiendo precisar en el oficio de 3 de febrero de 1976, el lugar en el que estuvieron privados de la libertad, así como de que las víctimas no

fueron puestas a disposición de la autoridad competente, de conformidad con lo que ordena el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos.

165. Tales conductas de conformidad con lo establecido en artículo 28 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, lo hace probablemente responsable de las violaciones a los derechos humanos que conlleva la práctica de este delito, pues dicho precepto legal dispone lo siguiente:

Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

166. Respecto de la participación de agentes del estado, esta Comisión Nacional pudo documentar en otros casos de desaparición forzada de personas que formaban parte de “la guerrilla” o de sus familiares, las cuales sucedieron en el mismo periodo que la desaparición de V1 y V2, que en dichos hechos también participaron elementos de la Dirección Federal de Seguridad y Policías Militares, lo que indiciariamente corrobora lo manifestado por los testigos señalados en el presente pronunciamiento, así como lo registrado en el informe de 3 de febrero de 1976, que AR1 elaboró.

167. En ese sentido, de los documentos y testimonios de diversos casos de la época, que a continuación se señalan, las personas servidoras públicas que los suscribieron informaban que las personas detenidas se encontraban a disposición de alguna autoridad militar y no de la judicial, advirtiéndose también que entre las autoridades existía una coordinación para compartir información de los detenidos, para trasladarlos a diversas instalaciones militares, así como para que éstos fueran sometidos a interrogatorios. Lo anterior se desprende de lo siguiente:

“(...) se logró distinguir un documento suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, el 8 de abril de 1974, en el cual señaló entre, otras cosas, lo siguiente:

Con motivo de que la 27a Zona Militar, ha puesto en marcha un plan para localizar a la guerrilla del ‘Partido de los Pobres’ comandada por [P4], (...) militares lograron la detención de (...) y de (...), quienes fueron trasladados al Campo Militar No. 1 a disposición del 2o. Batallón de la Policía Militar, (...) el día de hoy Agentes de esta Dirección en coordinación con el mando de la Policía Militar, analizaron y sometieron a interrogatorios a los anteriormente mencionados.”⁵²

⁵² CNDH. *“Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80”*. Op. Cit., apartado A) Evidencias obtenidas en el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional, caso de Miguel Ángel Cabañas Vargas, (46-R).

“(...) oficio del 20 de abril de 1972, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, titulado ‘Estado de Guerrero’, a través del cual informó sustancialmente lo siguiente:

Acapulco, Guerrero (...) se logró saber además, que el domicilio de (...) estaba habitado por puras personas del sexo femenino (...) por lo que a partir de las 0:30 horas de hoy se inició una operación de cateo con personal de la 27a. Zona Militar, de esta Dirección y de la Policía Judicial del Estado (...) este individuo (...), fue detenido a las 6:00 horas del 20 del actual, (...).”⁵³

“(...) oficio sin fecha, donde el entonces Director Federal de Seguridad, refirió lo siguiente:

A las 7:00 horas del día de la fecha llegaron, al Campo Militar número Uno, nueve personas detenidas por la 27a. Zona Militar, con sede en Acapulco, Guerrero, mismas que desde hace dos meses se encontraban detenidas por sospechar que pertenecían al grupo de [P4]. Los detenidos son: (...).”⁵⁴

“Un documento del 26 de julio de 1975, a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad, informó lo siguiente:

⁵³ *Ibíd*em, Caso del señor Rojas Vargas David, (256-R).

⁵⁴ *Ibíd*em, Caso de la señora Castro Molina Guadalupe, (68-R).

De acuerdo a las instrucciones que fueron dadas a la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, por la Dirección Federal de Seguridad, el día de hoy se estableció especial vigilancia en las 10 salas cinematográficas (...). Las órdenes fueron en el sentido de observar a los asistentes que llevaron bultos o que presentaran actitud sospechosa, ya que se supuso que elementos pertenecientes a grupos subversivos tuvieran interés en asistir a la exhibición (...) se presentaron 2 mujeres y un sujeto, los cuales se hicieron sospechosos en virtud de que llevaban un paquete como de 50 centímetros aproximadamente, (...). Por lo anterior uno de los agentes de vigilancia interceptó a las 3 personas, (...) el sujeto de referencia en unión de una de las mujeres logró escapar, pero fue detenida la otra que resultó ser (...) o `La Morena´, miembro de la `Brigada Roja´ de la Liga Comunista 23 de Septiembre (...) siendo interrogada y ha proporcionado 2 domicilios de los que ellas denominan `casas de seguridad´ (...) a las 22:15 horas del día de hoy, en el domicilio proporcionado por (...) fue capturado (...) quien ahí tenía establecido su domicilio.”⁵⁵

“T-237 manifestó el día 10 de enero de 1991, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, que:

(...) cuando inició a prestar sus servicios en la Policía Judicial del estado [de Nuevo León] esta Comisión daba apoyo a la

⁵⁵ *Ibíd*em, Caso de la señora Vargas Pérez Carmen, (294-R).

Dirección Federal de Seguridad en algunos asuntos especiales (...) al delegado [de la Dirección Federal de Seguridad en Nuevo León](...) le tocó conocer directamente respecto del caso de (...) quien (...) era buscado por la Dirección Federal de Seguridad (...) las instrucciones (...) en ese operativo fueron las siguientes (...) que se debía de aprehender vivo porque así lo querían en México los de la Dirección Federal de Seguridad (...) el emitente y sus compañeros condujeron a (...) hasta un vehículo de los que traían (...) emprendiendo de inmediato su traslado a las oficinas de la Delegación de la Dirección Federal de Seguridad (...) una vez que llegaron a la oficina con el detenido recibieron la orden de trasladarlo a un rancho (...) se retiró del lugar sin volver a saber nada más de este caso (...) compañeros le dijeron que la persona aquella que había detenido ya estaba en el Campo Militar Número Uno en la ciudad de México.”⁵⁶

168. De las evidencias consideradas por esta Comisión Nacional en el presente pronunciamiento, en la Recomendación 26/2001, el Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80, los informes de la COMVERDAD del Estado de Guerrero y de la FEMOSPP, se advirtió que existió participación, coordinación e intercambio de información entre la Dirección Federal de Seguridad, la SEDENA y otras autoridades como la Policía Judicial, para realizar los cateos, detenciones

⁵⁶ *Ibíd.*, Caso del señor Piedra Ibarra Jesús.

arbitrarias, interrogatorios y posibles desapariciones de personas integrantes de la “guerrilla”.

169. Lo anterior evidenció que dichas dependencias durante el periodo de la “Guerra Sucia” en las acciones que llevaban a cabo para contrarrestar a los grupos subversivos utilizaban el mismo “*modus operandi*”, para las detenciones, interrogatorios y desapariciones forzadas, ya sea por acción u omisión. Las privaciones de la libertad se realizaban sin que existiera una orden emitida por la autoridad competente, no eran detenidos en flagrancia, se les torturaba en algunos casos para que proporcionaran información sobre el paradero de sus compañeros, eran trasladados a lugares de detención no identificados y posteriormente a ello no se volvía a saber sobre su paradero, tal como fue el caso de V1 y V2.

❖ **Negativa de los hechos.**

170. El tercer elemento de la desaparición forzada de personas, que consiste en la negativa de las autoridades a “*reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes*”, se acredita con las evidencias referidas en el presente apartado.

171. En el oficio de 3 de febrero de 1976, localizado en el Archivo General de la Nación, que no cuenta con sellos o acuse de recibido, dirigido al Director de la extinta Dirección Federal de Seguridad, AR1 informó que en esa fecha V1 y V2, fueron detenidos en Tecámac, Estado de México, y se encontraban privados de su

libertad en el puerto de Acapulco, Guerrero, sin especificar el lugar exacto en donde los tenían reclusos.

172. Al no señalar en dicho oficio el lugar exacto al que trasladaron a V1 y V2, se presume que AR1 ocultó el paradero de las víctimas, con lo que se actualiza como encubridor de las acciones realizadas por los elementos de la Policía Militar que los detuvieron, trasladaron y ocultaron, ya que tuvo conocimiento de la detención arbitraria y retención ilegal en un lugar no identificado en el Puerto de Acapulco, Guerrero; por lo que, indiciariamente, son responsables de la desaparición de V1 y V2, los elementos de la Policía Militar al ejecutar dicha conducta y, AR1 al tolerar esas acciones, por lo que en términos del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se debe sancionar no sólo a los autores materiales de la desaparición, sino también a las personas servidoras públicas que la permitieron o toleraron.

173. Aunado a lo anterior, de la información que obra en el expediente de queja que integró este Organismo Nacional para emitir el presente pronunciamiento, de la Averiguación Previa 2, de la investigación realizada por la COMVERDAD, del informe de la FEMOSPP, así como de la consulta realizada por personal de este Organismo Nacional a los expedientes registrados con el nombre de V1 y V2 en el Fondo Documental de la Dirección Federal de Seguridad en el Archivo General de Nación, no se advirtieron evidencias que permitieran confirmar que V1 y V2 hayan sido puestos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, a fin de que se resolviera sobre su situación jurídica.

174. Asimismo, no existió elemento de convicción alguno para acreditar que después de su detención V1 y V2 fueran liberados, además de que hasta el momento del presente pronunciamiento se desconoce su paradero.

175. Lo anterior da lugar a establecer indiciariamente que existió la intención de que los hechos relacionados con la detención de las víctimas, así como la información relativa a su paradero no se conociera, dado que el último registro que existe sobre su ubicación, es precisamente cuando se encontraban detenidos en el puerto de Acapulco, Guerrero, sin especificar en dónde, omisión en la que incurrió AR1 en el oficio del 3 de febrero de 1976 a que se ha hecho referencia, en el que se precisa la única información existente sobre la detención de V1 y V2.

176. Es de señalarse que con el objeto de obtener mayor información relativa a la detención de las víctimas, esta Comisión Nacional requirió al Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, con el propósito de que, con base a la información contenida en el oficio de 3 de febrero de 1976, señalaran:

176.1. Lugar y fecha exactos en que fue realizada la detención de V1 y V2, así como la autoridad o autoridades que intervinieron en la privación de libertad.

176.2. El fundamento o motivo de tal detención, así como proporcionara una copia certificada del mandamiento escrito que para tal efecto haya emitido la autoridad judicial.

176.3. El lugar al que fueron ingresados V1 y V2 después de la detención, así como la autoridad ante la cual quedaron a disposición.

177. Sin embargo, el Jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA informó que después de haber consultado a los comandantes de la Primera Región Militar con sede en la Ciudad de México y de la 27/a Zona Militar con destacamento en Pie de la Cuesta, Acapulco, Guerrero, no se localizaron registros de la detención de V1 y V2, y precisó que *“el personal militar perteneciente a esta Secretaría, no participó en los hechos materia de la queja”*.

178. La CrIDH en el *“Caso Rodríguez Vera y Otros vs Colombia”*⁵⁷, estimó que *“la ausencia de un registro donde conste la salida con vida de las presuntas víctimas desaparecidas no es suficiente para descartar esta posibilidad. Además, la ausencia de registro de las personas consideradas sospechosas revela que las autoridades ocultaron información sobre las mismas, lo cual, de ser el caso, es acorde con la negativa de información que forma parte de una desaparición forzada”*.

179. En el presente caso se advirtió que la SEDENA informó que *“el personal militar perteneciente a esa Secretaría, no participó en los hechos materia de la queja”*, a pesar de que en el oficio de 3 de febrero de 1976 se estableció que V1 y V2 fueron detenidos por la *“Policía Militar”*, por lo que al no obtener registro alguno que acreditara que las víctimas fueron liberadas, se puede advertir que las personas servidoras públicas que tuvieron bajo resguardo a V1 y V2 en el puerto de Acapulco, no emitieron documento oficial alguno que así lo estableciera, por lo que de acuerdo al criterio antes señalado es acorde con la negativa de información.

⁵⁷ CrIDH, *“Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”*, sentencia de 14 de noviembre de 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 249.

180. Sobre los criterios de apreciación de la prueba en materia de derechos humanos, la CrIDH refiere que se deben aplicar “(...) las reglas de la lógica y con base a la experiencia”⁵⁸. Asimismo, sostiene que: “La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.⁵⁹

181. Una de las características de la desaparición forzada de personas, es la intención de ocultar quiénes son las personas servidoras públicas involucradas en el hecho, así como de aquéllas que tuvieron conocimiento sobre la detención de una persona, y de las que por acción u omisión propiciaron, mantuvieron, favorecieron, ocultaron, disfrazaron o encubrieron dicha información con la finalidad de no dejar evidencia o huella de las víctimas. En el presente caso se acreditó que AR1 toleró la detención que llevaron a cabo elementos de la Policía Militar, en agravio de V1 y V2, lo cual quedó establecido en el informe de 3 de febrero de 1976.

182. Con los elementos señalados se desprende que indiciariamente AR1 y los elementos de la Policía Militar no identificados que detuvieron arbitrariamente a V1 y V2 son responsables de su desaparición forzada, pues a la fecha del presente pronunciamiento V3, V4 y V5 continúan sin saber cuál es el paradero de sus familiares, y se desconoce el nombre de las personas servidoras públicas que ordenaron y ejecutaron su detención, el lugar ubicado en Acapulco, Guerrero en

⁵⁸ CrIDH, “Caso Blake vs. Guatemala”, sentencia de 24 de enero de 1998, (Fondo), párrafo 50.

⁵⁹ CrIDH, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1998, (Fondo), párrafo 131.

donde estuvieron detenidos, así como la autoridad o institución que los tuvo bajo su resguardo.

183. La CrIDH en el “*Caso Gudiel Álvarez y otros (‘Diario Militar’) vs. Guatemala*”, examinó el derecho a la verdad en el marco del derecho a la integridad personal de los familiares. En dicho caso, se alegó la violación al derecho a conocer la verdad y al derecho al acceso a la información, debido al descubrimiento de un documento de inteligencia militar guatemalteco, conocido como el “*Diario Militar*”, que contenía información sobre la desaparición de las víctimas, así como del Archivo Histórico de la Policía Nacional, lo cual fue ocultado a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) a pesar de múltiples solicitudes de información por parte de dicha Comisión a las autoridades militares y policiales. En dicho caso, la Corte resaltó que a varios de los familiares no se les permitió el conocimiento de la verdad histórica a través de la CEH sobre lo sucedido a sus seres queridos debido a la negativa de las autoridades estatales de entregar información.⁶⁰

184. Por las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, se llega a la conclusión de que indiciariamente los elementos de la Policía Militar no identificados, y AR1, entonces Delegado de la Dirección Federal de Seguridad, dejaron de observar en agravio de V1 y V2 lo dispuesto por los artículos 1, 14, segundo párrafo; 16 párrafo primero y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos; 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y

⁶⁰ CrIDH. “*Caso Gudiel Álvarez y Otros (‘Diario Militar’) vs. Guatemala*”, sentencia de 20 de noviembre de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 300.

Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

185. En términos generales, la normatividad establece que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada, ya que todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia.

186. En ese sentido, esta Comisión Nacional señala que las investigaciones por parte de la Representación Social de la Federación, deben continuar, a efecto de identificar a las personas servidoras públicas de la SEDENA que realizaron la detención ilegal de V1 y V2, así como de las que los tuvieron bajo su resguardo, determinar la probable responsabilidad de AR1, quien toleró dicha conducta; identificar a alguna otra persona servidora pública que haya tenido conocimiento o participado en los hechos, a fin de deslindar de responsabilidad penal correspondiente por la desaparición de forzada de las víctimas.

D) VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

187. En el presente caso se actualizaron los supuestos de violaciones graves a derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces Dirección Federal de Seguridad y de la Policía Militar, los cuales se encuentran establecidos en estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis e informes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la COMVERDAD y la FEMOSPP, se acreditó indiciariamente lo siguiente:

187.1. Detención arbitraria de V1 y V2 por parte de los elementos de la Policía Militar no identificados.

187.2. Participación de AR1 en los hechos, ya que de la investigación se desprende que sabía y toleró la detención arbitraria de V1 y V2.

187.3. Negativa de reconocer la privación de la libertad o de informar el paradero de la persona, toda vez que AR1 omitió precisar en dónde fueron recluidos V1 y V2, pues sólo se limitó a señalar que se encontraban en el puerto de Acapulco, Guerrero, siendo éste el único y último lugar en el que se tuvo constancia de su paradero. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la CrIDH, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, la cual, haciendo referencia al caso Radilla Pacheco vs. México, se destacó que en casos de desaparición forzada la característica común a todas las etapas

del hecho es la negación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia, ya que esta forma de violación a los derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas y que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental en eventos en los que se ha comprobado una práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por comprobada la responsabilidad del Estado⁶¹.

188. Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en la *“Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”*⁶² y en los estándares internacionales, como son:

188.1. La naturaleza de los derechos humanos violados.⁶³

188.2. La escala/magnitud de las violaciones.

⁶¹ CNDH. Recomendación 34/2012, párrafo 99.

⁶² Elaborada por esta Comisión Nacional en cumplimiento al último párrafo del apartado B del artículo 102 constitucional, por el que se le otorga la facultad de *“investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente (...)”*.

⁶³ CrIDH, *“Caso Perozo y otros Vs. Venezuela”*, sentencia de 28 de enero de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 298.

188.3. El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).⁶⁴

188.4. El impacto de las violaciones.⁶⁵

189. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no sólo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es “grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.⁶⁶

190. La SCJN⁶⁷ ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en

⁶⁴ CrIDH, “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, sentencia de 19 de noviembre 1999, (Fondo), párrafo 146.

⁶⁵ Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

⁶⁶ CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 381, 5VG/2017, párrafo 349, 4VG/2016, párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645, entre otras.

⁶⁷ Tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296.

tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

191. La CrIDH ha señalado que la “*gravedad*” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: “*multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado*”.⁶⁸

192. En el caso particular, es evidente que AR1 y elementos de la Policía Militar no identificados vulneraron los derechos humanos de V1 y V2, dada la naturaleza de la desaparición forzada de la cual fueron víctimas, pues se advirtió que los elementos de la Policía Militar ingresaron al domicilio en el cual residían V1 y V2 y sin orden alguna se los llevaron detenidos, para posteriormente ser trasladados a un lugar ubicado en Acapulco, Guerrero, en donde estuvieron ilegalmente privados de su libertad, siendo este lugar el último en el que se tuvo noticias de su paradero, además de que no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial competente ni fueron liberados, situación de la cual tuvo conocimiento AR1, quien toleró dicha conducta al omitir realizar acciones para que cesaran las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2.

⁶⁸ Referida en la supracitada tesis constitucional “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”.

193. Este Organismo Nacional calificó el actuar de las personas servidoras públicas no sólo como graves sino como reprobables, al ser la desaparición forzada una violación “*pluriofensiva*” que causa impacto social al haberle sido causada por quien se supone tiene la obligación de proteger a las personas y resguardar su integridad cuando son detenidas hasta ponerlas a disposición de la autoridad competente para que se determine su situación jurídica, por el simple hecho de que son garantes de sus derechos, lo que no aconteció.

V. RESPONSABILIDAD.

194. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a los elementos de la Policía Militar no identificados, quienes realizaron la detención, a AR1, quien conoció y toleró tales actos, así como de quien o quienes resulten responsables, transgredieron los derechos humanos de V1 y V2 e incurrieron en actos que afectan la legalidad, seguridad jurídica, libertad e integridad personal con motivo de la detención arbitraria y desaparición forzada de las víctimas, así como el derecho a la verdad de V3, V4 y V5.

195. Además, las personas servidoras públicas dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 1, 14, segundo párrafo, 16 párrafo primero y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento de los hechos, 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, II de la Convención Interamericana sobre

desapariciones forzadas de personas; y 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales en términos generales, disponen que toda persona tiene derecho a su libertad, integridad y dignidad, y que nadie puede ser sometido a una desaparición forzada, la cual se entiende como cualquier forma de privación de la libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, normatividad que le es aplicable en razón de que la desaparición formada es un delito que constituye violaciones de carácter continuo o permanente.

196. Este Organismo Nacional no desconoce la instrumentación del *“Plan Especial para la Reparación Integral del daño a favor de víctimas de violaciones graves y sistemáticas a derechos humanos ocurridos en un contexto de violencia política del pasado, en el período conocido como Guerra Sucia”*, el cual se presentó el 11 de febrero de 2019 en Atoyac de Álvarez, Guerrero, determinación que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas implementó derivado del Informe Especial de esta Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, en el cual se le solicitó lo siguiente:

“Instrumentar un Plan Especial de Reparación del Daño, en sus dimensiones individual y colectiva, que comprenda aquellas víctimas de los hechos ocurridos durante el periodo conocido como "Guerra Sucia", las víctimas a que se refiere la Recomendación 26/2001 de este Organismo Nacional respecto de las cuales no se acreditó la desaparición forzada pero existen indicios que no la descartan y

datos de preexistencia e identidad de las mismas, aquellas que deriven de informes o resoluciones emitidas en la materia por organismos públicos de protección de derechos humanos nacionales e internacionales, así como de los registros preexistentes que puedan ser incorporados al Registro Nacional de Víctimas derivados de las averiguaciones previas tramitadas en la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado que pasaron a la Coordinación General de Investigaciones de la PGR y las víctimas identificadas y señaladas por la extinta Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero en su informe final.

Incorporar al Registro Nacional de Víctimas, a todas aquellas víctimas que deriven de informes o resoluciones de organismos públicos de protección de derechos humanos nacionales e internacionales en materia de desaparición de personas, así como de los registros preexistentes que deriven de expedientes ministeriales del fuero federal, incluidos los tramitados en la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado que pasaron a la Coordinación General de Investigaciones de la Procuraduría General de la República y aquellas identificadas por la extinta Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, con la finalidad que las víctimas y sus familiares tengan acceso a los beneficios que procedan en los términos y condiciones establecidas en la Ley General de Víctimas”.

197. En la presentación del mencionado Plan se señaló que las víctimas identificadas se consideraron a partir de tres fuentes: a) la Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, b) el informe de la COMVERDAD y d) el informe de la FEMOSPP, y se reconocieron a 1,037 víctimas, entre las que se advierte se encuentran V1 y V2, quienes fueron contempladas en los mencionados informes.

198. Como parte del Plan se informó que se han realizado 24 brigadas de atención a víctimas en Guerrero, en las cuales se atendieron alrededor de 650 víctimas, y cuentan con 143 expedientes de víctimas directas susceptibles de ser reparadas, reparaciones que se realizarán de manera colectiva, grupal e individual.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

199. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo

cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

200. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, VI, VII, VIII y X, 26, 27 fracciones II, III, IV y V, 62, 64, 65 inciso c), 73 fracciones I, II, IV y V, 74 fracción II, 75 fracción IV, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (compensación a víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del acuerdo del pleno sobre los *“Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al acreditarse violaciones a derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad e integridad personal con motivo de la detención arbitraria y desaparición forzada de V1 y V2, así como a la verdad de V3, V4 y V5, a quienes deberán inscribir (como víctimas indirectas) en el Registro Nacional de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

201. Los artículos 18, 19, 21, 22 inciso c) y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, en su Resolución 60/147, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de

rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

202. En el presente caso, fueron acreditadas violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad e integridad personal con motivo de la detención arbitraria y desaparición forzada cometidas en agravio de V1 y V2, así como a la verdad en perjuicio de V3, V4 y V5 por lo que esta Comisión Nacional considera procedente lo siguiente:

a. Rehabilitación.

203. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V3, V4, V5 y demás familiares que conforme a derecho corresponda, atención psicológica, médica y tanatológica que pudieran requerir, la cual se debe proporcionar por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional.

204. Atención que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deberán incluir provisión de medicamentos de ser necesario.

205. Cabe señalar que, como medida de rehabilitación en el Plan Especial para la Reparación Integral del daño a favor de víctimas de violaciones graves y sistemáticas a derechos humanos ocurridas en un contexto de violencia política del

pasado, en el periodo conocido como “*Guerra Sucia*”, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estableció como plan colectivo, *“realizar programas de reparación de daño social, para dar acompañamiento psicosocial a grupos o comunidades afectadas por las violaciones de derechos humanos cometidas, promover la creación de un programa de becas que incluya medidas en materia de educación, capacitación o profesionalización, que tiendan a garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de sus proyectos de vida”*, lo cual a la fecha del presente pronunciamiento se está en proceso de instrumentarse, razón por la cual se enviará copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que se dé cumplimiento a dicho plan, en el cual se incluye, como ha quedado señalado, a V1 y V2.

b. Satisfacción.

206. En virtud de que en la presente Recomendación se han concretado las evidencias para acreditar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3 por parte de las personas servidoras públicas de la SEDENA y de la extinta Dirección Federal de Seguridad, es necesario que la SEDENA y la SEGOB, realicen un acto de reconocimiento de su responsabilidad en el que se señalen las violaciones de derechos humanos de que fueron objeto V1 y V2, y a su vez se emita la disculpa pública establecida en el mencionado plan colectivo de reparación integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

207. La SEDENA y SEGOB deben colaborar en la integración de la Averiguación Previa 2, así como realizar todas las medidas necesarias para identificar a los

responsables y en su caso proporcionar a las autoridades competentes dicha información, a fin de que sean sancionados conforme a la ley.

208. La presente Recomendación se deberá publicar y difundir en el portal de internet de cada una de las dependencias; asimismo como una medida destinada a reparar el sufrimiento y aflicción de las víctimas, deberán llevar a cabo un plan de búsqueda y determinación del paradero V1 y V2, o en su caso identificar y entregar sus restos mortales a sus familiares. De igual forma, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, se tome en cuenta en la investigación de la Averiguación Previa 2.

c. No repetición.

209. Como medida para garantizar la no repetición de violaciones, se deberá colaborar, de acuerdo a su competencia, en fortalecer el Registro Administrativo de Detención a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, proporcionando la información de cualquier detención que realicen, aportando a la brevedad todos los datos necesarios, para el suministro en la base de registro.

d. Compensación.

210. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que la SEDENA y la SEGOB, otorguen una compensación que conforme a derecho corresponda a V3 y V4 (hijos de V1) y a V5 (hermano de V2) y demás familiares que corresponda, en términos de la Ley

General de Víctimas, por las violaciones a derechos humanos, cometidas por personas servidoras públicas de esas dependencias, por la detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de V1 y V2, en los términos descritos en la presente Recomendación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A ustedes, señor Secretario de la Defensa Nacional, y señora Secretaria de Gobernación:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades que les son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V3, V4 y V5, que incluya una compensación con motivo de la afectación por la desaparición forzada cometida en agravio de V1 y V2, en términos de la Ley General de Víctimas, se les brinde atención psicológica y tanatológica, en caso de requerirlo, con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se incorpore en el Registro Nacional de Víctimas, a V3, V4, V5 y sus familiares que conforme a la Ley General de Víctimas tengan derecho, a fin de que tengan acceso a los beneficios que procedan en los términos y condiciones establecidas en la

citada Ley General, y remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Se lleve a cabo la disculpa pública institucional a favor de V1 y V2, la cual deberá llevarse a cabo en un mismo acto de manera conjunta y coordinada, en presencia de esta Comisión Nacional, siguiendo los estándares internacionales, que incluya su publicación en un medio nacional y en la página web oficial de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de la Defensa Nacional por un periodo de un año, y remitir a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Proporcionen a la Fiscalía General de la República la información y documentación que les sean requeridos, inclusive los existentes en archivos históricos, para la debida integración, perfeccionamiento y determinación de la Averiguación Previa 2, iniciada con motivo de la desaparición forzada de V1 y V2, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

QUINTA. Colaborar en el ámbito de su competencia en fortalecer el Registro Administrativo de Detención a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, proporcionando la información de cualquier detención que realicen, aportando todos los datos necesarios para el suministro de la base de registro, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

A usted, señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Realice acciones encaminadas a saber qué elementos de la Policía Militar fueron los que detuvieron a V1 y V2, así como el lugar en donde fueron

ingresados, proporcionando los datos al Agente del Ministerio Público de la Federación, para la debida integración de la Averiguación Previa 2, y envíe a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señora Secretaria de Gobernación:

PRIMERA: Colabore con la Fiscalía General de la República cuando sea requerido, con motivo de la integración de la Averiguación Previa 2, a fin de que se determine si hubo más personas servidoras públicas de la extinta Dirección Federal de Seguridad que hayan tenido conocimiento de la desaparición de V1 y V2, así como el lugar en donde fueron ingresados, y envíe a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA: Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

211. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

212. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

213. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

214. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o las personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado

de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ